



UNIVERSIDAD
LATINA, S. C.

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA PROTECCIÓN AL HONOR, IMAGEN Y VIDA PRIVADA EN
EL DISTRITO FEDERAL.”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

PRESENTA:

Asgard Miguel Pérez Díaz.

Asesor:

Dr. Arturo Acevedo Serrano.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 20 de mayo de 2010

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

El C. **PÉREZ DÍAZ ASGARD MIGUEL** ha elaborado la tesis titulada **"LA PROTECCIÓN AL HONOR, IMAGEN Y VIDA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL"**, bajo la dirección del Dr. Arturo Acevedo Serrano, para obtener el Grado de Especialista en Derecho Civil.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente



LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA DE DERECHO,
Y COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO
DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA

JMRG/ISV



AGRADECIMIENTOS

Me gustaría nombrar a todos aquellos que ha formado parte de este camino, sin embargo creo que se necesitaría un gran libro para todo esto...

Al término de esta etapa de mi vida, quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a lograr esta realidad.

A (sin estricto orden):

Laura, (Má, güerita, etc.) aunque tenemos diferencias, muchas veces somos un binomio algo extraño pero nunca voy a terminar de agradecer tanto...

Adamastor... Después de todo aunque eres medio ¡grinch! Me has guiado a base de muchos consejos y lo agradezco infinitamente

Asdrúbal, (Aleta, Bali, Flipper, etc.) ante todo gracias por ser tan duro y a la vez tan comprensivo.

Amílcar, me has comprendido y apoyado mucho en distintas épocas...

Adonay, aunque no nos vemos seguido muchas veces crecí aprendiendo de ti...

Roxana, me ayudaste mucho a lo largo de mi vida y te lo agradezco...

A dos personas que me han guiado durante tantos años, mis abuelos, Luisa, y Erlando que aunque físicamente no está aún aprendo cosas a diario gracias a sus enseñanzas... gracias...

A los primos que aunque pequeños... son grandes de espíritu y corazón...

En fin a todas las familias, Passart, Marin, Chao, Ortiz, Macal, Piccone así como a los amigos gracias por soportar a veces todo lo que esto conlleva.

Gracias a mi asesor, que entre tanta vuelta me logro enseñar y guiar durante esta etapa...

En fin a todos ustedes, esta tesis es suya, con admiración y respeto he llegado al final de este camino y en mi han quedado marcadas huellas profundas de éste recorrido.

¡Gracias!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN 2

CAPÍTULO 1.

1.1 CONCEPTO DE PERSONA 1

1.2 CONCEPTO DE PERSONALIDAD 12

1.3 CONCEPTO DE CAPACIDAD 22

1.4 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD 35

CAPÍTULO 2

2.1 EL HONOR EN EL DERECHO MEXICANO 48

2.2 EL HONOR EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL 55

2.3 REGULACIÓN DEL HONOR EN DIVERSAS LEGISLACIONES 69

CAPÍTULO 3

3.1 DEFINICIÓN DE VIDA PRIVADA Y SU ALCANCE 87

3.2 DEFINICIÓN DE IMAGEN EN EL PANORAMA DEL DERECHO 91

3.3 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN 96

3.4 TIPOS DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO 99

3.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS 103

CAPÍTULO 4

4.1 PROPUESTA 110

CONCLUSIONES GENERALES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La dignidad humana se encuentra en el fundamento del derecho al honor, la que justifica el deber de respeto a los demás hombres.

Por lo que considero que el derecho al honor sería una derivación o emanación de la dignidad humana, entendido como derecho a ser respetado por los demás.

Asimismo la regulación del uso de las imágenes como un antecedente a la manipulación de la figura de la fama pública, se encuentra estrechamente ligada al honor mismo, esto sí es posible considerar que en torno al honor se han establecido diversas posturas entre estas, las basadas en pautas de orden social, la ubicación del hombre en sociedad, su desenvolvimiento en la misma, así como una posible proyección del honor en su calidad de virtud.

Sin embargo, el honor como tal al igual que la sociedad ha evolucionado a través del tiempo, y por tanto la concepción social que se ha tenido sobre el mismo, de esta evolución es posible observar que el mismo ha sido confundido, mal entendido, e inclusive identificado como un posible valor de carácter social.

Es por todo lo anterior que he decidido desarrollar la evolución del honor a partir de una serie de elementos con lo cual es posible otorgar al honor una

ubicación dentro del plano jurídico, y por tanto el poder establecer si el mismo es posible clasificarlo, ya sea como un derecho, o bien como un elemento accesorio de la personalidad.

Para lo cual el presente trabajo representa una serie de estudios alrededor de la figura del honor y los elementos que pueden integrar al mismo, partiendo desde diferentes enfoques del derecho, entre estos considerando las posturas como punto inicial del Derecho Civil, Derecho Internacional, Derecho Penal, etcétera. Así que ante este tipo de desarrollo he considerado de manera personal que al abarcar estas ramas del Derecho es posible identificar elementos, efectos jurídicos y alcance del Derecho al honor mismo.

Para el capítulo uno he considerado utilizar el método deductivo, que es aquel en cual se parte de datos generales aceptados como validos para llegar a una conclusión de tipo particular.

En dicho capítulo se establecen los elementos necesarios para que un sujeto pueda ser considerado como persona en una calidad jurídica, asimismo se establecen aquella serie de elementos que identifican una persona de otra, considerando así a los elementos que componen a la persona en su esfera de derechos, obligaciones, atributos y características básicas que integran a la misma.

Para el desarrollo de los capítulos dos y tres consideré necesario utilizar el método inductivo, derivado de que los temas que se tratan en dichos capítulos parten de los datos particulares para llegar a conclusiones generales; y ante esta situación se ha definido como un primer término a la figura del honor, su ubicación en el derecho actual, así como la evolución que ha sufrido el mismo.

De igual forma se ha establecido la definición de vida privada, los elementos que componen a la misma, así como los efectos jurídicos que se obtienen del incorrecto uso del mismo.

Por último se utilizó en un panorama general el método científico¹ con la finalidad de obtener un correcto enfoque durante el desarrollo general del presente trabajo y como resultado obtener una serie de conclusiones finales durante el desarrollo del presente trabajo.

¹ GARZA Marcado Ario, Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales.48 ed. México, Colmex- Ed. Harla, 1988.Pp 51.

CAPÍTULO 1. CONCEPTO DE PERSONA.

1.1.- CONCEPTO DE PERSONA

La simple definición de la palabra persona es tan amplia, debido a que existen diversas acepciones del vocablo “persona” ubicadas en distintas disciplinas y ramas del conocimiento y por lo tanto es un concepto tan amplio como lo es la ciencia del Derecho mismo.

Si tomamos como punto de partida, para definir y delimitar la palabra *persona*, debemos remontarnos primeramente al origen de la palabra misma, es decir, el origen de la cual proviene, esto es por consiguiente, la locución latina *personae*, misma que proviene del etrusco *phersu*, y a su vez esta del griego antiguo, y hace referencia a la careta que utilizaban los actores griegos en un principio, y posteriormente los romanos debido a la fusión de dichas culturas considerando la migración cultural que sufrieron durante el paso del tiempo. Por otro lado, y en términos genéricos, podemos decir que el fin primordial de dicha careta, era ampliar el volumen de la voz durante la representación de diferentes papeles en el teatro griego o romano, lo cual presentaba una serie de ornamentos dependiendo del tipo de teatro que se representara (griego o romano).

Por tanto hoy en día el concepto de persona, ha venido evolucionando en diversos campos entre ellos: psicología, sociología, demografía, y no menos importante el campo del Derecho mismo, que ha denotado ciertos cambios evolutivos en relación a la definición de persona, si se consideran algunos factores inmediatos como lo son las zona geográfica, el sistema jurídico, la corriente jurídica que se opte por estudiar, entre otros tantos y esto quiere decir, que como mencionamos al inicio del presente capítulo, la primera acepción sobre el término *persona* es de tipo histórica. Y la misma fue la de comparar a un objeto con una representación escénica, es decir, aquella referencia hecha a un objeto en este caso la máscara

misma, y para la cual podemos decir que dicha representación jugaba dos funciones siendo la primera de estas, la de identificar al actor respecto del personaje, y por lo cual consideró que es una primera forma de representación si bien no es una representación jurídica, es una representación de carácter escénico ¿Y por qué no?, Hasta con un probable reconocimiento de forma social en aquella época. Y la segunda función que tenía, que era dar cierta notoriedad al personaje, de acuerdo a los ornamentos con que contaba la máscara utilizada por el actor.

Otro período importante a mencionar, es el conocido como La Edad Media, siendo que, el pensamiento alrededor del concepto de *persona* continua evolucionando, esto debido al pensamiento de *BOECCIO*¹, quien, de acuerdo a su pensamiento, insiste en la unidad de las dos características antes mencionadas, las cuales son necesarias en el individuo mismo, y para que pueda ser considerado como persona.

Como consecuencia de dicho pensamiento el término “persona” obtiene un significado de un ser plenamente subsistente, y distinto de la naturaleza intelectual con que se podía considerar.

Asimismo la obra de *Alberto Escobedo Pacheco*, se afina a la concepción social de la persona y como tal es el ser más eminente y más perfecto en la realidad de la Edad Media.

¹ PACHECO, Escobedo Alberto. Vid. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano.*, 2º Ed. 1991. 1º reimpresión 1998 PANORAMA EDITORIAL. p.17

Tomando en consideración el significado de la palabra *individual que la Real Academia de la Lengua*² define como: Individual: Adj. Pertenciente o relativo al individuo, Santo Tomás insiste en que la persona es no solo el individuo de la naturaleza, sino sobre todo el individuo, en orden a la subsistencia, es decir, a la incomunicabilidad absoluta, por lo que Santo Tomás menciona en su obra: *La Suma Teológica* –“No cualquier individuo, en el género de la substancia incluso en la naturaleza racional, tiene razón de persona: sino sólo aquel que existe por sí, no en cambio, aquel que existe entre otro más perfecto”³ – Por lo que podemos apreciar que de estas características, se deduce una breve parte del pensamiento medieval, respecto de la incomunicabilidad de la persona y, al mismo tiempo buscando su apertura a la comunicación respecto de los demás seres, tomando en cuenta la principal característica del hombre, que es la racionalidad.

Por lo que siguiendo el pensamiento de Pacheco Escobedo, en relación al estudio del campo jurídico, encontramos algunos de los pensamientos de Santo Tomás, tomando como una clara referencia a la persona humana,⁴ y por tanto se llega a una de las conclusiones más claras por parte del pensamiento filosófico de la edad media, considerando que la persona es una subsistencia individual incomunicable, y ésta al mismo tiempo se encuentra abierta a todos los seres por su misma racionalidad, que es libre y que existe en sí misma, y así no en otro sujeto, y por tanto se puede decir que es dueño de su propio destino, asimismo se encuentra radicalmente separada del mundo material, sujeto a las leyes necesarias y tomadas como consecuencia del pensamiento Divino desarrollado durante la Edad Media.

² *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea* (<http://buscon.rae.es/drael/>) Consulta realizada el 12-09-2009.

³ DE AQUINO Santo Tomás *La Suma Teológica. Volumen I* Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, 1994. 2º ED. Traducción de José Martoell PP. 992. p.156

⁴PACHECO, Escobedo Alberto. Op. Cit. p. 17

No obstante la visión jurídica, se vio un tanto nublada bajo los dogmas establecidos por parte del Santo Oficio, por lo cual el estudio de la persona fue aletargado, sin embargo, a la necesidad jurídica que nace de las relaciones de las personas y entre estas mismas ha sido una constante para que dichos estudios prevalecieran hasta nuestros días.

Otra de las etapas que he considerado pertinente desarrollar es la Edad Contemporánea y Moderna, principalmente durante los periodos correspondientes al enciclopedismo, y bajo este orden de ideas el correspondiente al El Siglo de las Luces, siendo este el periodo, en el cual se establecen duelos filosóficos, éticos y hasta un tanto morales, debido a las concepciones sociológicas y dogmáticas de la época, mismas que en un principio fueron establecidas por Descartes, de acuerdo a su obra de pensamiento filosófico, *Cogito Ergo Sum* (Pienso, luego existo), y en el cual establece que: la persona es un ser reflexivo esto es, un ser con raciocinio, y por tanto, dicho pensamiento al negar la sustancia, esto último mediante el pensamiento de *Hume*, quien hace el planteamiento sobre el mundo del *yo*, es decir, concibe a la persona misma en un punto fijo de fenómenos psíquicos, por tanto como refiere esta corriente; —La persona solo sería el centro de imputación, de una serie de fenómenos que no se distinguirían substancialmente, de todos los otros fenómenos que se producen en la naturaleza material—. ⁵

Expuesto lo anterior, Kant establece que, lo más importante de la persona es su dignidad, es decir, la humanidad misma, que se observa como un decoro por el hombre, que no puede ser tratado por otro hombre, como un simple medio, esto refiere a que esa dignidad de la persona humana, se basa necesariamente en la autonomía del ser, o sea en la posibilidad que tiene el hombre

⁵ *Ibidem* Pág. 18

de darse leyes, reglamentos y normas de diversos tipos, y por consiguiente le da al hombre la capacidad de generar por sí mismo un sistema de regulación, atendiendo en cualquiera de ellos, en primer lugar a sus usos y costumbres, sin necesidad de ningún otro ser. Por tanto al llegar a esta serie de ideas, al atender a esa autonomía se salva la libertad y el deber que son, según ha establecido Kant los dos hechos fundamentales de la moralidad, es decir la *libertad y el deber* de los cuales no se entiende ni la moral ni el derecho.

Por tanto y ante esta serie de ideas se puede apreciar un tinte de lo que se consideraría un positivismo jurídico pues, siendo el *deber* un fundamento abstracto para el mundo del derecho entonces el *ser* es un fundamento físico necesario de la existencia del ser mismo, y por tanto el sentido de Derecho y Moralidad conforman un equilibrio en el cual como producto de la mezcla de estas ideas surge la Moralidad.⁶

Si bien es cierto que en la actualidad se sobreentiende que el término de persona, hace referencia a un individuo o sujeto con ciertas características humanas ya sean, físicas o psicológicas, y cuya pertenencia es a grupos culturales, religiosos, étnicos, sociales, etcétera.

Ahora bien el existir de esta persona, con relación a la interpretación del actor de la Grecia, es tanto como decir que una persona ha nacido o creada y por tanto goza de cierta protección.

Esto quiere decir, que la existencia de una persona puede o no depender de su nacimiento (***teoría del Nasciturus***), y por tanto podríamos definir a la persona como un centro de imputaciones, de derechos u obligaciones, o bien de

⁶ IDEM

ambas, siendo que estas imputaciones pueden ser adquiridas de manera voluntaria o pueden recaer en la propia persona, lo anterior de acuerdo a la particularidad del sujeto o persona.

Por lo anterior considero que, tanto el hombre como el derecho nacieron juntos, y dado que el Derecho existe como regla de las relaciones jurídicas de los hombres, todas ellas se desenvuelven en el campo de la Justicia y el objeto del Derecho.

Sin embargo, también se debe considerar la particularidad de la *persona física*⁷ por lo que, primero podemos establecer que el hombre como tal es persona, debido a que es un ser racional, y por lo tanto se debe considerar que es plenamente autosubsistente de relaciones, y como una consecuencia de lo anterior también es insustituible.⁸

Asimismo, la ciencia del Derecho recibe un postulado, como un dato previo a su misma existencia; esto es el recibir una serie de características naturales, y que el Derecho no debe modificar, y por el contrario debe de respetar, promover, y hacer valer aquellos principios sobre los cuales se ha plasmado en el Derecho y con esto, implantar la Justicia en la convivencia humana.

De igual forma, al coincidir con parte del pensamiento de *Pacheco*,⁹ —
“*El hombre, como libre que es, puede en ocasiones, proponerse determinadas metas*

⁷ PATTERN AND GROWTH IN PERSONALITY. GORDON W. Allport., Ismael Antich. Edición 8, Editorial Herder, 1991, p. 26.

⁸ La traducción es realizada por el autor de la presente tesis.

⁹ PACHECO, Escobedo Alberto. p. 24 y 25

y objetivos secundarios en su vida, que no vayan de acuerdo con su propia naturaleza y con su propia dignidad, o que perturben y dificulten de tal manera, la consecución de los fines individuales de otras personas”— esto es en otros términos, que el bien común es superior a los bienes individuales de cada persona.

Por lo que, a esa persona a la cual se le ha llamado “*singularis personae*”, tradicionalmente obtuvo la concepción de que en la antigüedad, no todo ser es persona, sin embargo toda persona, es un ser atendiendo a su origen.

De lo anterior podemos establecer que los seres pueden tener dos acciones, siendo esta activa, en la cual se considera como capaz de tener derechos y a su vez obligaciones, y la pasiva será cuando, éste solo goce de ciertas prerrogativas.

Asimismo, algunos seres son personas y estas son conocidas con el nombre de personas naturales o físicas,¹⁰ de acuerdo a la definición que brindó *Ulpiano*, es decir aquella concepción que viene de la antigüedad al considerar al sujeto como: *hombre-persona*, y relaciona directamente a aquel individuo, que está llamado a representar un papel en una escena jurídica, es decir aquella cualidad en la cual tiene ciertos derechos u obligaciones.¹¹

Es decir, un mismo hombre puede representar diferentes calidades de persona en un mismo tiempo, por ejemplo la persona del padre, de hijo de familia, de tutor, de albacea, de curador etc.

¹⁰ ÁLAMO Javier. Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano. 1era Edición, México, Porrúa, 2000. p. 322

¹¹ *IBÍDEM* p. 8

Y por tanto resulta la necesidad jurídica de establecer el alcance de los derechos con que cuenta cada sujeto, y la forma en que corresponde cada derecho.

Actualmente la mayoría, o todos los regímenes jurídicos reconocen que para los efectos de aplicación del derecho, existen dos clases de personas, siendo estas: las físicas que son aquellas que se encuentran en un plano físico, y por tanto tienen una objetividad evidente, y de igual forma, una existencia tangible.

El otro tipo de personas son las personas morales, que a diferencia de las anteriores no tienen un origen biológico, sino puramente jurídico, y surgen estas como un producto de la necesidad e imaginación de las personas físicas, por lo cual las personas morales no pueden ser vistas, son subjetivas, irreales o abstractas, pero este tipo de personas para su actuación requieren que se haga un breve distinguo entre lo que jurídicamente es la conceptualización o idea más antigua que se ha plasmado, para determinar lo que es una persona, la cual debió surgir probablemente en Roma en las tablillas de arcilla dado que se tenía una visión de lo que eran *personas y esclavos* y como consecuencia se tenía el valor del individuo libre.¹²

Bajo la idea anterior se puede explicar de forma más clara, el concepto de persona en el *Ius Honorarium*, el cual no consideraba al esclavo como una persona completa, dando como consecuencia del reconocimiento anterior, cierta eficacia procesal a algunos actos jurídicos realizados por el, por lo que no podía ser demandado directamente como consecuencia de la limitante anterior a la creación de las figuras, "*actio institoria*" y la "*actio exercitoria*", con la finalidad de reclamar al dueño del esclavo las obligaciones contraídas por éste, siendo la diferencia principal

¹² MARGANDAT S Guillermo Floris. *Derecho Romano*. 21ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995. pp. 101, 102 y 320

la aplicación mercantil terrestre (*institoria*), y para actos mercantiles marítimos (*excercitoria*).

Por otro lado, en la primera época de la legislación romana, los no nacidos como personas inciertas, *incierta personae*, no podían ser objetos de las consideraciones del testador, ni para la herencia, ni para los legados, ni para recibir un tutor.¹³

“Así entonces, las personas físicas se han enfrentado en su andar cotidiano, a diversos retos de todo tipo, atendiendo a su propia naturaleza, basada en el raciocinio, el cual le ha ido impulsando a vencerlos recurriendo a la heurística¹⁴ con el afán de superar todo”.¹⁵

Es por lo anterior que la persona moral considerada como intangible, sin embargo en su actuar cotidiano sus acciones pueden volverse tangibles siendo que la forma más clara de verificar los mismos serán los actos con carácter mercantil o aquellos de naturaleza predominantemente económica, siendo así que este beneficio es para el conjunto de personas físicas que integraron esta figura de persona moral es decir un acto de una nueva persona conformada por diversas personas físicas.

¹³ VERDUGO, Agustín. *Principios del Derecho Civil Mexicano*. Colección “Clásicos del Derecho Mexicano”, Publicación Especial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1993. México Pág. 64.

¹⁴ Heurística: Adj. Perteneiente o relativo a la heurística., f. Técnica de la indagación y del descubrimiento., f. Búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas. f. En algunas ciencias, manera de buscar la solución de un problema mediante métodos no rigurosos, como por tanteo reglas empíricas, etc.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea (<http://buscon.rae.es/draeI/>) 12-09-2009.

¹⁵ ÁLAMO Javier. Op. Cit. pp. 15 y 16

Resulta entonces notorio mencionar, que no necesariamente se pueden constituir de voluntades de personas físicas, pues también pueden serlo el conjunto de personas morales o la combinación de ambas; esto a diferencia del engendramiento con carácter biológico. Cabe mencionar que el Maestro Guillermo Floris Margadant sostiene, al referirse a las llamadas personas morales el siguiente argumento, el cual de forma personal considero valido debido a la postura histórica sobre la cual se basa:

–“La designación no es muy acertada, pues una sociedad anónima a pesar de ser una “persona moral” puede comportarse de modo inmoral”–.¹⁶

Ante dicho argumento se establece la duda, de si el actuar inmoral de una sociedad la estuviese llevando al campo de la ilicitud, y por tanto obtendría como consecuencia una sanción legal, y de igual forma si dicho término se utilizo hace dos siglos pues es claro que dicha figura, en relación a su locución tomo esta definición de algún diccionario a manera de una definición alternativa.¹⁷

Por lo cual, es acorde mencionar en estricto sentido que, no es el Derecho quien da existencia a la persona imaginaria o moral, pero éste, le da el reconocimiento *a posteriori* de la forma, en que han de exteriorizarse las voluntades de las personas que integran a la persona moral.

Dicho todo lo anterior, podemos concluir que, existen dos tipos de personas: las físicas y las morales, aunque las ultimas de acuerdo a lo expuesto has

¹⁶ MARGANDAT S Guillermo Floris. Óp. Cit. p. 116.

¹⁷ Moral: Adj. 2.- Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. 3.- Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea (<http://buscon.rae.es/drae/>) 12-09-2009.

sido incorrectamente nombradas, siendo esto que, debido a que las dichas personas pueden ser mas correctamente nombradas como: colectivas, o jurídico – colectivas, aunque si pueden denominarse abstractas, intangibles o subjetiva, esto sin que por el cambio de nombre definitorio pierdan sus características, naturaleza o esencia.

Ahora bien, partiendo del hecho de que todas las personas tienen una capacidad inicial de goce, he de mencionar que en el sistema jurídico mexicano las reconoce de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A. En cuanto a su posibilidad de ejercitar sus derechos: como capaces o incapaces de ejercicio,
- B. En razón de su origen: Nacionales o Extranjeras
- C. Por su estado civil: Solteras o Casadas
- D. Por cuestión de desempeño: Comerciantes y No comerciantes.

Debido al reconocimiento anterior puedo decir que este, se traduce en una simple acepción de *capacidad*,¹⁸ entendiéndose así, que tanto las personas físicas y las personas morales, no cuentan con las mismas capacidades; por ejemplo en la persona moral no es posible que se de la incapacidad de ejercicio, toda vez que las decisiones son creadas por una serie de circunstancias propias, y estas decisiones provienen de aquellas personas físicas que integran a dicha ficción de la ley, siendo que inclusive el artículo 27º Constitucional, reglamenta la capacidad de las personas morales, que tengan la característica de ser sociedades de inversión o sociedades extranjeras, así como a las instituciones de crédito;¹⁹ otro ejemplo es el

¹⁸ Respecto del término de la capacidad de las personas será abordado más a fondo en el tema dedicado específicamente a la capacidad de las personas sin embargo es importante mencionar este aspecto para fines de referencia en el presente trabajo de investigación.

¹⁹ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *Publicada en el diario Oficial 05 de Febrero de 1917, Ediciones Colta electrónica* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> 12-Agosto-2009.

aspecto de la representación, dado que requieren de esta figura de manera fundamental, pues sin ella propiamente no pueden actuar, o realizar ciertos actos de naturaleza jurídica por ser así una ficción del Derecho, y por ende actúan mediante personas físicas que las representan para la celebración de sus actos, cuando en el caso de las personas físicas la representación atiende a aspectos ocasionales.

De igual forma, debo hacer la mención sobre el fin o extinción de las personas, el cual se establece ya sea mediante la muerte de la misma; esto atendiendo al supuesto de que la persona en comento es una persona física, sin embargo, aun y cuando dicha persona ha muerto, el fenómeno relacionado a la muerte de la misma, alcanza ciertos actos jurídicos en los que la ley, tiene injerencia, es decir, este fenómeno puede abarcar desde la creación de un testamento, o bien en la ausencia de este, dispone la forma de transmisión de los bienes del *de cuius*, para después de su muerte, realizar la respectiva repartición de los bienes de acuerdo a la voluntad del testador;²⁰ sin embargo, en el caso de las personas morales, se debe realizar, ya sea la declaración de concurso mercantil, o bien la disolución de la sociedad, lo anterior mediante las figuras que la ley establezca, según sea el caso.

1.2 CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

Al establecer un concepto de personalidad debemos partir del origen de la misma palabra, y de acuerdo a su raíz etimológica, podemos decir que, proviene del latín *personalitas-atis*, que significa o hace referencia, a aquel conjunto de cualidades que constituyen a la persona, sin embargo, para la ciencia del Derecho,

²⁰ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México Numero 113, México Año 2009 consultado 12-Agosto-2009 vía <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art3.htm>

esto puede tener diferentes acepciones, la cuales de forma enunciativa, más no limitativa las expongo en el siguiente orden:

1. Se utiliza para indicar la cualidad de la persona, en virtud de la cual se le considera como un centro de imputación de normas jurídicas, o como un sujeto de derechos y obligaciones.

Esta acepción se encuentra vinculada con el concepto de persona y por lo tanto con sus temas conexos, como lo son, la distinción entre la persona física y la persona moral como un ente colectivo, es decir, toma en cuenta las teorías acerca de la personalidad jurídica, de los entes colectivos y otros.

2. Por otro lado el vocablo *personalidad*, se utiliza en otro sentido, siendo que en otros sistemas jurídicos se denomina como personería, (Argentina, Chile, Venezuela por citar algunos) esto, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar y dar cierta certidumbre, sobre las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral.²¹

Como se ha explicado estos supuestos de personalidad, atienden a varios criterios, mismos que varían en cada caso y en consecuencia en cada materia, debido a la regulación de la misma, pudiendo tomar en cuenta diversos factores como: la clase de acto que se celebra, la fuente de que deriva el mismo, y esto cada vez con una mayor frecuencia, debido las restricciones que establece el Poder Público en sus diferentes esferas de competencia.²²

²¹ Cabe hacer mención que no se refiere en totalmente a la representación de las personas físicas dado que este acto de representar a las personas físicas ocupa solo algunos supuestos como por ejemplo bajo una tutela, sucesión, e inclusive el endoso en procuración es un acto de representación personal.

²² Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano – de la P-Z*, 14ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000, Volumen IV. p. 3272

Sin embargo, concuerdo que el término *personalidad* carece de cierta claridad, tal como lo sustenta el Maestro GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ en su obra *El Patrimonio*, siendo que, tanto para el jurista así como para el filósofo, son conceptos totalmente distintos, debido a que para el filósofo, es una función psicológica, y por medio de esta que un individuo se considera como un YO considerando de nuevo las ideas de Kant; y para el jurista es aquella aptitud para ser sujeto de derechos; es decir cuentan con una personalidad jurídica...²³

Al considerar los múltiples supuestos que establece la regulación, como lo es en diversas cuestiones procesales (mercantil, civil, penal, etcétera) todos los aspectos que abarcan a la personalidad misma (tanto objetivos como subjetivos) tiende a presentar una serie de variantes, y de igual forma un elemento común, la cual para el caso de las personas físicas y morales, dependerá de acto o proceso al cual se encuentren vinculados.

De igual forma, el Maestro Gutiérrez y González autor de la obra antes mencionada, nos indica que inclusive la acepción técnica de personalidad jurídica, es incorrectamente utilizada, esto debido a que no es utilizada para designar propiamente a un individuo, el cual cuenta con la aptitud para ser sujeto de derechos, sino a aquellas características o atributos de la persona humana, entonces pues, atrás de este planteamiento se encuentran una serie de necesidades, que van desde aspectos humanos (morales y de sentimiento) y en otro nivel, es ubicable el hombre real, es decir un *Homo Juridicus*.²⁴

Por otra parte la personalidad jurídica puede ser definida, como la aptitud que presenta un individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por lo

²³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, Ed. Porrúa, México 1995. 1 Pp. 061

²⁴ *Ibidem*. P.742.

tanto tomando en consideración la existencia, tanto de personas físicas como de personas morales, encuentran su regulación en base a diversos ordenamientos legales.

Establecido el concepto anterior es importante también dar a conocer los derechos inherentes a dicha personalidad y mismos que cuentan con características de acuerdo al tipo de persona ya sea para sí o para algunos sujetos en su calidad de sujetos individualizados.²⁵

De igual forma y considerando la clasificación, que realiza el Maestro Gutiérrez y González, en su obra El Patrimonio²⁶ podemos mencionar que existen elementos integrantes de los derechos de la personalidad, los cuales pueden ser clasificados de la siguiente forma:

1. La proyección del ser humano, entendiéndose así al interés propio del sujeto en cuanto a la afectación, ya sea física o mental del sujeto.

Por consiguiente podemos establecer que dicho concepto, es aplicado tanto a la serie de procesos psíquicos que genera el cerebro, así como a los mecanismos que desarrollan las neuronas, mediante los cuales se ven exteriorizados en forma de manifestaciones (sonidos, ademanes, gestos, etc.).²⁷

2. Aquellas en las que, el legislador intenta en la forma más clara y definitiva, establecer cuáles son dichos derechos, atendiendo al valor de la proyección física o psíquica.

²⁵ *Ibíd*em, p. 743

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ibíd*em p.832

Esto es de observarse comúnmente, durante la lucha emergente por el reconocimiento del Estado, así como por los demás miembros de la sociedad,²⁸ que en efecto se denota una clara necesidad, de que no sea vulnerado tanto en su esfera física, como en su integridad moral, debido a que ante este supuesto nos encontraríamos ante la presencia de un daño a la personalidad.

3. Establece una división respecto de la pertinencia de dichos derechos a los sujetos, es decir si estos son derechos inherentes, o bien pertenecen ya sea para sí o para otros sujetos de derecho, los cuales buscan el reconocimiento de estos ya sea de manera social, o por parte del Estado.

Cabe mencionar que dichos derechos pueden estar ligados entre dos o más sujetos, debido a la existencia de las personas morales, que pueden ser titulares de algunos derechos de la personalidad, como lo son al nombre, a la reputación, al patrimonio o al honor, el cual se tratara de esclarecer más adelante en la presente investigación.

Sin embargo, se crean ficciones por virtud de la ley, en las cuales se busca incluso el reconocimiento pleno de garantías, esto con la finalidad de que ante la creación de dichas personas morales, puedan superarse aquellas limitaciones, con las que cuenta la persona física en algún momento, y de alguna forma éstas podrán realizar una actuación jurídica a su imagen y semejanza, dotándoles de varios de los atributos intrínsecos a la personalidad

4. De igual forma, se puede establecer que dichos derechos son clasificados en su mayoría como bienes, bajo la premisa de que son cosas tangibles o intangibles, y de igual forma podemos deducir que, no toda cosa es un bien, esto debido a que no todos los bienes pueden ser integrantes del

²⁸ Ibídem p. 834

ramo patrimonial de las personas, esto es, que dichos derechos sobre los bienes son integrantes del patrimonio moral de la persona.

5. Considerando que el término *proyecciones*,²⁹ al que hace referencia el Doctor Gutiérrez y González en su obra *El Patrimonio*, se refiere a estos derechos, como reflejos espirituales, es decir, creaciones de la psique del sujeto. Siendo lo anterior que, todo lo psíquico descansa en algo físico, y que dichas proyecciones no son posibles de confundir con lo físico mismo aun y cuando pertenezcan al mismo objeto.

Ahora bien, concuerdo que el término a que hace referencia el autor de la obra antes citada tiende a parecer un tanto inadecuado e inclusive tal vez un tanto desubicado en el contexto del derecho, inclusive aun pensado en algún supuesto filosófico, sin embargo, me permito transcribirlo, a efecto de dar a conocer que dicho término al ser plenamente analizado, *en efecto entraña los derechos de la personalidad misma, y, que estos son una base fundamental del ser y estar bajo la calidad de persona con el pleno reconocimiento de estos derechos.*

“...y en efecto incluso desde el punto de vista estrictamente semántico, se encuentra que “proyección” es la acción y efecto de proyectar, en una primera aceptación y que en psicoanálisis es “uno de los mecanismos de defensa del yo, por el cual el sujeto atribuye al exterior una situación psicológica que en realidad corresponde a su mundo interno, y por otra parte “Proyectar” significa “lanzar, dirigir, hacia delante, o a distancia” y con estas consideraciones gramaticales, se da precisamente la idea que entrañan los derechos de la personalidad...”

²⁹ *Ibíd*em p. 746.

Y por tanto entendiéndose así:

“... ya en el psíquico lanzar, dirigir al exterior situaciones físicas o psíquicas, que se desea sean respetadas por la colectividad.”³⁰

6. Tanto el ser humano como estos derechos, refieren su origen al mismo ser humano, pues es por él mismo que se han sido creados tanto el derecho, así como su aplicación y por tanto es pertinente a él.

He de considerar para este supuesto que las personas morales y su existencia como se ha mencionado provienen de una ficción de la misma Ley, y quien representa dichos derechos pueden ser una o varias personas físicas según sea el supuesto, y por tanto es quien o quienes resultarán beneficiados o perjudicados de la actuación de dicha persona en aras de la personalidad que ostenten, dado que la representación descansa sobre alguno de los sujetos antes mencionados.

El concepto que en la práctica jurídica cotidiana, se tiene acerca del término de *“personalidad”*, considero que es más amplio, y por ende diverso que el sentido mismo de la representación misma, y por tanto distinto del sentido de personalidad jurídica, siendo que la mayor aproximación que se le da a la misma, es la de legitimación.

Debido a lo anterior, un aspecto de la personalidad, es el reconocimiento que hace el Estado sobre de esta, así como la sanción que el Estado establece a la misma; por lo que es el mismo Estado quien hace un reconocimiento de una serie de derechos subjetivos, y como consecuencia de esto, sean los

³⁰ *Ibíd*em p. 832

particulares³¹ quienes tienen en su doble aspecto (moral y regulatorio) la obligación de respetar el orden de derecho.

Si existiera una violación a este orden jurídico, puede o no haber una sanción, debido a que el daño representado por la acción sería de posibles consecuencias morales (interna e impositiva). –“por lo que podemos decir que: a toda estructura jurídica, corresponde un tinte de respeto a los derechos mismos de la personalidad bajo un presupuesto lógico-jurídico y por tanto, este supuesto vivifica la norma misma, así como el sentido moral internamente establecido”–.³²

Como se ha mencionado anteriormente, la personalidad en un sentido estricto se encuentra ligada a aspectos mismos de la persona, como refiere el mismo Maestro. Gutiérrez y González³³ en lo pertinente a lo cual me permito citar dicha idea:

“...Constituida por una proyección psíquica que se tiene de sí...”
*En la definición genérica de lo que son los Derechos de la personalidad, anoté que estos pueden consistir en proyecciones de tipo psíquico o de tipo físico. El derecho al honor es como se aprecia, un sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma y de ahí que en el concepto que se analiza, sea esa la expresión que utilizo...”*³⁴

³¹ Se establece plena referencia a los particulares como personas físicas dado que la conducta y/o actos de las personas morales aun y cuando es reconocida por el Estado deviene de la mera actuación de una persona o un grupo de personas físicas con las facultades necesarias para que dicha actuación se dé.

³² Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, Op Cit. pp. 844, 845

³³ Ibídem p.846

³⁴ Idem.

Por lo cual en dicho sentido se entiende que las proyecciones a que hace referencia el autor antes mencionado, pueden ser afectadas por diferentes tópicos (sociales, políticos, culturales, morales, éticos, jurídicos, etcétera.) por lo que dichas proyecciones pueden ser consideradas como Derechos mismos de la personalidad, entendiéndose por estos, que pueden ser físicos o psíquicos debido a la consecuencia social que pudieran tener en dichos derechos.

Lo anterior, tiene como fin primordial establecer una categorización de dichos derechos, de acuerdo al impacto que tienen bajo el supuesto de acción siendo estos:

1. Sector público de carácter social:

Identificado plenamente, debido a que bajo este rubro se encuentran los Derechos de la Personalidad, e incluidas algunas de las garantías individuales, las cuales se encuentran intrínsecas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como algunos de los derechos humanos, mismos que son reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,³⁵ aunado a lo anterior también podemos considerar el derecho al honor, al secreto profesional, al libre ejercicio profesional entre otros. Pues los anteriores son aspectos materializados de algunos derechos, con esa doble característica patrimonial-moral³⁶ que entiendo refiere el Maestro Gutiérrez y González.

Esto se puede adecuar aun más, considerando que ese doble carácter, toma en cuenta el sentido de la moral media, es decir aquel balance obtenido de la

³⁵ México. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Publicada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de 1981. Fecha de consulta 31-Agosto-2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

³⁶ Gutiérrez y González, Op Cit. p. 826.

moral subjetiva y la humana, el sentido de la misma norma, y la interpretación de la intención, prevista por aquellos que tutelan algún aspecto del poder público.

Como una consecuencia de lo anterior, esta situación establece el carácter del Estado, sobre el beneficio común por encima del beneficio de un particular.

Cabe aclarar que, una de las funciones primordiales del Estado, es prevenir una afectación a dichos derechos, considerados como inherentes a la personalidad, así como dar publicidad a dichos Derechos, debido a que este carácter publicitario por parte del Estado es un mecanismo social, así como de carácter legislativo, a efecto de que todos los ciudadanos tengan en cuenta la existencia de aquella serie de Derechos que recaen sobre su *personalidad*, y como consecuencia de lo anterior se establezca un mayor impacto social.

2. Material y Físicos.

Bajo este rubro podemos considerar tanto a los Derechos referentes al cuerpo mismo, y bajo este rubro se encuentran algunos de los derechos esenciales, y de acuerdo a la corriente *ius naturalista*, de aquellos inherentes a la vida, a la libertad, etcétera.

Bajo esta consideración, podemos establecer a aquellos derechos inclusive sobre la disposición de los órganos en los trasplantes,³⁷ y sobre la

³⁷ Entendiendo que dicha disposición ya sea durante la vida (transplante de algún órgano no vital y funcional para el humano) o bien la facultad que pudiese tener ya sea por parentesco colateral, ascendiente o descendiente o en razón del cónyuge para disponer por sobre del transplante de órganos del *decujus* después de la muerte.

disposición en general del cuerpo, cualesquiera que sean los fines del mismo, siempre y cuando se encuentre dentro del marco de la Ley.³⁸

Por lo que podemos esclarecer en el presente punto, que el término *personalidad* además de tener diversas connotaciones, como es habitual que suceda en el Derecho, que un mismo vocablo tenga diversos significados asociados al uso que se le dé.

Sin embargo, la personalidad no puede ser en sí misma un derecho, siendo tal y como se ha denotado, esto debido a que el término de *personalidad* comprende diversos derechos inherentes a la misma, por lo que podemos decir que, estamos ante el *ser* y el *estar* del hombre.

1.3 CONCEPTO DE CAPACIDAD.

Es importante mencionar que la capacidad se encuentra de igual forma definida en diversos campos de estudio, (Vg. psicología, sociología, derecho etc.) dado lo anterior una primera acepción, la cual me ha parecido importante mencionar y ligada a la postura del presente tema, es aquella expuesta por ANTONI CASTELLÓ TARRIDA³⁹ quien en un principio, establece que el concepto referente a la capacidad de las personas, deviene del aprendizaje que tienen los sujetos en un nivel

³⁸ Refiriéndose en lo particular a aquellos apartados normativos vigentes en relación al tema de donación de órganos, por citar algunos (Ley General de Salud, Lineamientos para la asignación y distribución de órganos y tejidos, etc.).

³⁹ Profesor del departamento de Psicología de la Universidad Autónoma de Barcelona ha centrado su trabajo y la investigación en inteligencia artificial y los alumnos capaces. Tiene diversas publicaciones y materiales en varias revistas relacionadas con los alumnos la capacidad y la inteligencia artificial, que tiene también diferentes libros relacionados con estos temas.

cognoscitivo, y mediante el cual se valoran los procesos de razonamiento y la toma de decisiones⁴⁰.

Por otro lado, el concepto del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁴¹ nos refiere aquella aptitud, talento o cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo,⁴² de igual forma en su connotación jurídica nos establece que, es la *aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones*.⁴³

Sin embargo, en el orden de ideas antes plasmado es de mencionarse que, la capacidad de las personas, a efecto de ser una aptitud primero, debe ser desentrañada plenamente dado que el esbozo de la información anterior no es suficiente, respecto de los detalles, ordenes e ideas que abarcan a dicho concepto.

Si bien es cierto que la noción, que obtenemos de los conceptos anteriores delimita la acción del vocablo capacidad, no menos importante es el que, dicha noción se halle regida también por los conceptos de persona⁴⁴, la cual abarca tanto derechos patrimoniales en sus dos vertientes, Derechos Reales y de obligación.

Ahora bien, para establecer una idea exacta de la noción de capacidad, esta misma debe ser relacionada con la personalidad, por lo que una primera

⁴⁰ Castelló Tarrida, Antoni, Educar, España, Universidad de Barcelona, *Número 26*, ISSN 0211-819X, 2000 38 PP.

⁴¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea* <http://buscon.rae.es/drae/> 12-Agosto-2009

⁴² *Ídem*

⁴³ *Ídem*

⁴⁴ Véase 1.1

definición que propongo en este punto de estudio, es aquella establecida por *Julien Bonnecase*, quien, si bien es considerado como un estudioso y clásico del Derecho, también aporta una definición amplia, la cual nos es válida para así obtener una descripción de algunos de los elementos esenciales para la delimitación de la capacidad de acuerdo al autor antes citado.⁴⁵

“... Por el momento nos basta indicar que se clasifican bajo la denominación de los *derechos de familia*, y que de estos unos tienen carácter exclusivamente personal: derecho de potestad marital o de patria potestad, y los demás de carácter patrimonial...”⁴⁶

Es cierto que la anterior, es solo una de las múltiples clasificaciones de los derechos inherentes a las personas que se han realizado por parte de los derechos que pueden integrar a la personalidad misma; de igual forma el autor de la obra también establece una postura de carácter social, la cual concuerdo debido al plano en que plasma tanto a la persona, la personalidad de la misma y el impacto en los elementos que la rodean:

“...Si del círculo de la familia, pasamos meramente al dominio social de la acción de la persona, surge ante nosotros la noción de patrimonio como símbolo y expresión de la acción de cada individuo o colectividad tanto sobre los elementos del mundo exterior que lo rodea...”⁴⁷

⁴⁵ BONNECASE, Julien, Tratado elemental de Derecho Civil, México, Ed. Harla, 1997, Tomo I pág 263. 463 PP.

⁴⁶ Ibídem Pág. 163

⁴⁷ Ibídem Pág. 164.

El autor, expone un concepto que de acuerdo a los matices sociales que presenta, también es un acercamiento la concepción jurídica del patrimonio, el cual está directamente relacionado con la titularidad de bienes como lo demuestra la definición siguiente:

“... Este término designa la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida...”⁴⁸

Por lo que el autor ha denotado que, si bien es cierta la inclinación de los derechos tendientes a regular la capacidad misma, también puede ser identificado por dos supuestos; el primero ellos, la obtención del proteccionismo de los bienes (*Derecho Reales*), y el segundo, el uso o disposición de aquellos servicios de nuestros semejantes (*Obligaciones*).

En suma a lo anterior podemos decir, que esto no es otra cosa más que: “...aquella actividad jurídica íntegra de una persona...”,⁴⁹ por la cual, es posible entender que el autor refiere a dos momentos integrados a la persona misma, y la persona, es la que acciona aquellas características que son conocidas como *Derechos de la personalidad* en un primer término.

Debido a su singular importancia, el desarrollo de los citados Derechos, independientemente de la escuela jurídica que se adopte para verificar la existencia de estos derechos, y así otorgar el reconocimiento sobre la plena existencia de los mismos, los cuales son establecidos como *Atributos de la Personalidad*, sin

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ídem

embargo, la división de la capacidad, ha surgido tomando en cuenta el reconocimiento del Estado a la personalidad.

Lo cual implica que ante el reconocimiento que sea realizado éste último debe tener una consecuencia jurídica, la cual es la identificación de aquellos elementos en la capacidad misma, y que hasta hoy día son identificados como:

1. La *Capacidad de Goce* y
2. La *Capacidad de ejercicio*

Mismas que, durante el desarrollo de este punto comentaré de la siguiente forma:

Al decir que la capacidad de goce, ha sido expresada en algunas características más representativas de esta, la misma no ha sido plenamente abordada a lo cual se es posible definir hasta este punto que la "... Capacidad de Goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica en particular o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación...".⁵⁰

Por lo anterior podemos observar, que ante la persona surgen una o varias aptitudes, de acuerdo a la situación frente a la que se encuentre el sujeto. Derivado de estas aptitudes el goce de las mismas es inherente al sujeto, esto si consideramos que el sujeto sobre el cual recae el derecho, cuenta con ellos desde el nacimiento.

⁵⁰ Ídem

Para lo cual el Estado, fija mediante un cuerpo normativo dichas prerrogativas, es decir, establece la forma en que pueden existir mediante el reconocimiento al ser plasmadas, (por ejemplo Constituciones Políticas, Leyes, Garantías individuales) según sea el supuesto del Estado al que nos estemos refiriendo.

En el Estado Mexicano dichas prerrogativas se encuentran plasmadas en La Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; las cuales se encuentran reconocidas de igual forma, al ser parte de la Organización de las Naciones Unidas, esto relacionado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicho lo anterior se puede establecer, que la capacidad de goce puede ser limitada o restringida atendiendo a ciertas situaciones, de forma que esto hace referencia a ciertas condicionantes, pues a primera mano parece que atentan contra la esencia misma de la personalidad, sin embargo el fin de esta serie de restricciones es mantener un equilibrio social por encima de un beneficio particular.

Un claro ejemplo de lo anterior, se puede establecer de acuerdo a los siguientes supuestos: las edades establecidas para contraer matrimonio, testar o bien adoptar, bajo el entendido de que no es que se estén prohibiendo dichos actos, sin embargo, si se están limitando a su realización al cumplir ciertas características dependiendo del supuesto el cual se esté restringiendo; dado que la persona no puede realizar dichos actos por sí misma, o bien por medio de un representante (bajo reserva de las dispensas de edad que contemple la ley tratándose de ciertos actos)

Por lo que, a dicha "capacidad" se le puede relacionar a fondo con una noción de personalidad; sin la cual, no podemos concebir a la persona como un sujeto de derechos, asimismo tampoco podríamos pensar en la persona como un

sujeto sin la existencia de la capacidad de goce, debido a que sin la existencia de uno no puede existir eficazmente la otra.

De igual forma, dicha capacidad al ser relacionada con la persona es oponible frente terceros debido a que al sumar al siguiente concepto las características establecidas en párrafos anteriores, podemos generar una definición más acertada; sobre lo que es se puede considerar como “la capacidad de goce”, de acuerdo a lo establecido por Julien Bonnecase si tomamos en consideración que es:

*“aquella aptitud que descansa sobre la figura de la persona quien tiene el aforo necesario para participar en la vida jurídica, bien sea en una relación de derecho, o bien sea en una situación jurídica, para beneficiarse ya sea directa o indirectamente de la realización según sea el supuesto frente a cual se encuentre”.*⁵¹

Asimismo igual forma el Código Civil⁵² para el Distrito Federal en el artículo 22 establece la forma en que se adquieren estas capacidades así como la forma en que se extinguen las mismas, de acuerdo al marco de la ley, porque al citar dicho artículo, consideró que él mismo establece dos etapas, esto es la adquisición y el momento en que el Estado protege al individuo como a continuación lo demuestro con el texto de dicho artículo.

⁵¹ BONNECASE, Julien, Óp. Cit. p. 165

⁵² México. Código Civil para el Distrito Federal *Publicada en el Diario Oficial 26 de Mayo de 1928, Ediciones Colta electrónica*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>
08/Septiembre/2009.

*“...la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, **pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley...**”⁵³.*

Ante dicha norma es posible descifrar que a un sujeto se le han atribuido ciertos derechos, esto desde una concepción naturalista; y son estos mismos derechos los que al ser adquiridos por la persona, pueden visualizarse durante el actuar de la misma, entendiéndose así, que el sujeto cuenta con la capacidad de goce y de ejercicio la cual abordare más adelante.

De igual forma existe otro tipo de capacidad, como se ha comentado, la cual deviene el actuar las personas. Esta capacidad es conocida como *capacidad de ejercicio*, a lo cual un primer concepto sobre ésta sería que: “es aquella en la cual se encuentran reposando ciertos derechos que, al ser accionados, es posible advertir que un individuo cuenta con dicha capacidad dado que cuenta con *ciertas prerrogativas o derechos* que han sido previamente establecido por un ordenamiento.

Caso contrario que puede ocurrir con la *capacidad de ejercicio*, ya que dicha capacidad puede verse afectada directamente por el legislador; debido a que es regida en su mayoría por los supuestos que marca la ley en relación con el actuar del sujeto, y esto es, que la restricción de la norma, busca otorgar la protección de la persona misma, ya sea frente así o bien frente a terceros.

Lo anterior bajo el entendido lógico de que el incapaz no puede actuar por sí mismo, sin embargo, dentro de las diversas legislaciones tanto estatales, federales, e inclusive internacionales, existen figuras creadas en su beneficio en caso de que se encuentre limitada su actuación, (p. ej. interdicción, tutela, curatela etc.).

⁵³ El énfasis es añadido por el autor de la presente tesis.

Resultado de lo anterior, esta limitación; es un mecanismo mediante el cual el legislador ha plasmado en la norma la condición o prohibición (según lo marque la norma), la cual toma fuerza de acuerdo al espíritu de la misma norma.

Al considerar la definición aportada por BONNECASE, quien en su tratado de Derecho, establece una serie de límites para la capacidad de ejercicio; para los cuales estableció una serie de elementos en los cuales es posible advertir que se cuenta con dicha capacidad, sin embargo la misma se ve restringida, debido al fin común de protección que tiene el Derecho, y bajo la clasificación que persigue el autor antes citado, considero que es completa debido al fin que persegue cada una de estas como explicare a continuación:

*“...1.- La voluntad de proteger la persona:
La edad, la locura, la prodigalidad,⁵⁴ la imbecilidad.⁵⁵*

Esto con el fin de dar protección a las personas así como limitar la actuación de ciertos sujetos, los cuales para el Derecho no pueden actuar jurídicamente por sí mismos, debido a los riesgos y consecuencias de algunos actos.

2.- La idea de pena:

Incapacidades accesorias determinadas a condenas penales;

⁵⁴ Prodigalidad: (Del. lat. *prodigalitas*, *ãtis*).

1.-f.- Profusión, desperdicio, consumo de la propia hacienda, gastando excesivamente.

2.-f.- abundancia o multitud.

⁵⁵ Esta acepción no se establece en ningún momento en un sentido peyorativo o insultante, dicho término hace referencia a las facultades mentales del individuo.

Esta situación limita la actuación de los sujetos, durante el cumplimiento de una pena principalmente privativa (Vg. Suspensión de Derechos Políticos)

3.- La concepción de la organización familiar:

Incapacidad de la mujer casada o de los cónyuges...”⁵⁶

Esta incapacidad puede ocurrir durante la celebración de ciertos actos considerando que requiera el consentimiento de ambos cónyuges para ciertos actos.

Lo anterior, puede traducirse de forma que, las limitantes plasmadas son enunciativas, siendo que en un principio que el autor del tratado no establece el alcance total de dichas limitaciones.

Sin embargo consideró que para su plena explicación e identificación, puede ser tema para debatir ante diversas corrientes; y ser base de diversos estudios tanto en fondo, contenido y alcance de los mismos, sin embargo; desarrollaré los mismos en la medida que sea necesario durante la presente investigación.

Tomando en consideración la primera clasificación que establece BONNECASE, referente a la edad principalmente como limitante de la capacidad, considero de manera singular que es la que más se adecua al tema del presente capítulo, mismo que procederé a desarrollar de la siguiente forma.

Si bien es cierto que, la consideración de la edad es una limitante directa pero efectiva sobre el actuar de las personas, y sobre las cuales recae la capacidad de ejercicio, exceptuando claro las dispensas que la misma ley establece (Vg. Matrimonios entre menores), entendiéndose esta como una primer limitante, a aquella en la cual se fija la mayoría de edad; es decir aquella establecida en el

⁵⁶ BONNECASE, Julien, Op Cit. p. 6-9

artículo 34 fracción I de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dice que:

“... Son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18, y...”

Por lo que del estudio realizado al texto citado anteriormente, al poder identificar, que dicho artículo limita el reconocimiento de la calidad de ciudadanos, a aquellos sujetos que cumplan una serie de requisitos entre estos el cumplir la edad establecida.

Ahora bien, debemos de considerar que los menores no cuentan con la capacidad de ejercicio a la que hacemos mención, hecho que puede ser sustentado dentro de nuestra legislación mediante lo establecido por el artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que cito a continuación:

“... Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de de la familia...”⁵⁷

Sin embargo, esto de igual forma lo podemos encontrar en el artículo antes citado en la continuación de la lectura del mismo y que a la letra dice:

⁵⁷ México. Código Civil para el Distrito Federal *Publicada en el Diario Oficial 26 de Mayo de 1928, Ediciones Colta electrónica*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>
08/Septiembre/2009

“... los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes...”⁵⁸

Asimismo, la capacidad de ejercicio, es fijada por la misma ley, y de igual forma es la misma ley, aquella que establece los mecanismos necesarios por medio de los cuales es posible sea determinada una persona como incapaz, ya sea por un estado físico del sujeto o mediante una determinación de una autoridad.

Lo anterior es una consecuencia de diversos actos a lo largo de un proceso de carácter jurídico (Vg. interdicción, tutela, curatela etc.), pues frente a esta serie de procedimientos es la misma ley la que mediante el espíritu de la norma y la aplicación hecha por el juzgador, se puede extender, reducir, limitar o anular dicha capacidad de ejercicio.

Debido a esto, al modificar la capacidad de ejercicio mediante algún proceso jurídico o bien cuando el Estado así lo determina, podemos entender que, al encontrarse un sujeto limitado en su actuar, será considerado como incapaz, y ante esta situación, también existe aquella mediante la cual, por la naturaleza de la persona⁵⁹ puede ser establecida (Vg. Retraso Mental).

Por lo cual, la incapacidad ocurre al no poder o no ejecutar un cierto número de actos, mismos que se encuentran contemplados en diversas legislaciones, y estos pueden ser considerados tanto por el legislador como el juzgador, mediante un juicio de valores y capacidades (Vg. El estado de lucidez de

⁵⁸ Ídem

⁵⁹ Refiero a este supuesto naturaleza de la persona dado que dicha persona puede tener problemas físicos, psíquicos, fisiológicos que alteren la percepción de la misma no sin omitir que dichos supuestos pueden ser detectables mediante los estudios pertinentes (p. ej. Síndrome de down o alteración del cromosoma 21 en el cual se presenta en diferentes niveles).

una persona), que en ciertos casos puede ser necesario para que la incapacidad sea o no sea determinada.

Es decir, la incapacidad a que se hace referencia es una prohibición general; entiéndase así como una incapacidad general⁶⁰ para la realización por sí mismo de ciertos actos y que estos, solo podrán ser realizados mediante la representación de forma libre en los actos del derecho que así se requiera, por lo que esos actos requieran de la capacidad de ejercicio a la que se encuentra sujeto algún individuo.

De igual forma ante la ejecución de algunos actos, es el mismo legislador, quien mediante la norma ha establecido un sistema de tipo judicial; debido a que la persona al no poder actuar por si misma requiere de un de asesor para la celebración de los diversos actos previstos por las legislaciones según sea el caso.

Considero en el punto anterior el establecer el término de asesor, debido a que si bien es cierto que existen figuras de representación como el tutor, curador, albacea, interventor, entre otros; prefiero generalizar el término en un sentido representativo y no así en cuanto a las facultades de dichas figuras jurídicas, no omitiendo de igual forma a las figuras del abogado patrono y/o al abogado procurador.

Contrario a lo antes dicho, de igual forma, una persona tiene restringida su capacidad de ejercicio mediante la aplicación de una norma, debido a la edad del mismo sujeto, y como consecuencia de esto, podemos decir que es una incapacidad de goce de forma temporal, o bien cuando se establece la suspensión de derecho políticos.

⁶⁰ Op. Cit p. 166 y 463.

Por lo tanto hasta este punto, una breve conclusión sobre la capacidad que es posible establecer sería que: es aquella en la cual la capacidad de goce, así como la capacidad de ejercicio, son necesarias para la existencia de la persona en un mundo jurídico. Sin embargo también hay individuos en los cuales solo será posible ubicar la capacidad de goce (Vg. Menores de edad).

Al contar con ambas capacidades (goce y ejercicio) es importante establecer que, el sujeto puede ser susceptible tanto de cargas (obligaciones) así como de otros tantos derechos, mismos, que se encuentran previstos en las diferentes legislaciones, y que de igual forma referiré en el título denominado Derecho al Honor en el Derecho Mexicano.

1.4 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

En lo relativo a las capacidades, se ha estipulado que estas se encuentran concentradas en el goce y el ejercicio de derechos u obligaciones, o bien ambas. Entendiéndose así que esta situación dependerá del individuo mismo del que se trate, y del supuesto en el cual se encuentre el mismo; de forma que sobre de éste sujeto recaen ciertas características.

Siendo estas, las mismas que vinculan la calidad de persona, esto mediante el reconocimiento que realiza el Estado de acuerdo a la ley, aquella considerada por el siempre hecho de ser una persona.

Ante esta serie de interrogantes, es necesario dejar clara la postura de, si *¿Son derechos de la personalidad, o atributos?*, esto debido a que ambos parecen tener en esencia el mismo fin.

Para desarrollar el presente punto debo definir primero el ¿Qué es una persona?, y para esto se debe tomar en consideración lo establecido en el punto 1.1 como un antecedente, lo anterior para así no entrar en repeticiones, que tal vez solo podrían confundir mas al lector.

Ahora bien tomando en cuenta el concepto de persona, en términos del Derecho, es posible decir que: persona, es aquel individuo sobre el cual reposan una serie de derechos y obligaciones, y sobre de este sujetos están ubicadas las capacidades de ejercicio y goce, esto quiere decir que; puede tener capacidad de goce y de ejercicio, o bien solo contar con una de las capacidades antes mencionadas.

Cabe mencionar que, el término de persona se utiliza como un referente generalizado en este punto, dado que nuestra legislación, contempla el reconocimiento de derechos, inclusive a aquellos individuos que se encuentran aun dentro del seno materno.

De igual forma se estableció la diferencia entre las personas físicas y morales, a manera de poder denotar las ficciones que se presentan entre las personas físicas y las colectivas, estas últimas como una posible serie de entes colectivos.

Dicho lo anterior debemos entender, que el término de personalidad, tiene varias acepciones (psicológica, jurídica, filosófica), esto debido a la materia o ciencia en que se utiliza dicho término, y por lo tanto, es sumamente amplio tal como la ciencia del Derecho lo permite; sin embargo considero que la Real Academia de la Lengua Española, establece las siguientes definiciones que si bien, son a manera de referencia hasta este momento; conforme el avance del presente titulo se aclararán las mismas; y así no causar una divergencia de pensamientos:

“Personalidad:

(De personal)

...6.- f. *Der.* Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio

7.-f.- *Der.* Representación legal y bastante con que alguien interviene en él

8.-f. *Fil.*- Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente...”.⁶¹

De lo establecido por dicha academia, es posible considerar como primer término que; la personalidad implica una serie de cualidades que, en su conjunto logran distinguir a una persona de otra, sin embargo, también se debe establecer que, dichas cualidades son aplicables tanto a las personas físicas como a las morales, esto por las limitaciones y excepciones derivadas de la naturaleza de cada una de estas.

Lo anterior debido a que estas características van ligadas a la persona misma, y por ende pueden gozar de dichos beneficios, dado que son irrenunciables, imprescriptibles, intransferibles, inalienables es decir son derechos personalísimos.

Ahora bien el diccionario Jurídico⁶² establece lo siguiente:

“... comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base a una demanda de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la

⁶¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea 09-Sep-2009*
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Personalidad

⁶² CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina, Ed. Heliasta. T VI. p. 229.

integridad moral, intelectual y física,⁶³ derecho a un nombre, derecho para un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento...”.⁶⁴

De lo cual, es posible establecer que dichos atributos, son inherentes a las personas y por lo tanto, son necesarios para que sean creadas aquellas características que otorguen la categoría de “persona”.

Por lo que dichas características no pueden ser valoradas como una serie de atributos desde el punto de vista de la ciencia del Derecho; lo anterior se debe a que es posible que ante el Derecho en su carácter de ciencia, estas puedan ser más propiamente una serie de prerrogativas o derechos subjetivos; mismos que son predominantes durante la enseñanza contemporánea del Derecho mismo.

Esto quiere decir que los derechos humanos, son en un principio aquella serie los derechos naturales, mismos que son necesarios para la existencia de la persona y el desarrollo jurídico–social de la misma.

Sin embargo, por el hecho de ser persona, cada sujeto es titular de un conjunto de derechos con propia correspondencia a él, antes que cualquier intervención o reconocimiento por parte del Estado, y que acto seguido, tienden a ser reconocidos por este último.

Por lo que de acuerdo a nuestro sistema jurídico, el cual se encuentra basado en un sistema Románico al igual que los de otros países, es posible observar, que se cuenta con la protección a dichos derechos fundamentales, los

⁶³ El énfasis agregado a dicho texto es por parte del autor del presente desarrollo.

⁶⁴ CABANELLAS, Guillermo Op Cit. p. 229.

cuales se pueden encontrar en la mayoría de los casos en los documentos que ostenta cada uno de los países del citado sistema como Constitución.

Es necesario establecer una clasificación en base a las características de dichos elementos, misma que ha sido planteada por PLANIOL,⁶⁵ la cual puede causar una diferencia de opiniones.

Sin embargo, ésta atiende a una serie de elementos y supuestos de naturaleza jurídica, no sin antes establecer una serie de análisis lógico-jurídicos de acuerdo al objeto, el fin que persigue, así como la ubicación de los mismos.

- Por el bien jurídico tutelado:
En el cual los derechos humanos, protegen los derechos mínimos del hombre, y dentro de esta serie de derechos de igual forma es posible encontrar a aquellos denominados “derechos de la personalidad”, los cuales protegen a esa masa de características que es la persona en sí, (por ej. derecho al nombre, imagen, honor) es decir cada una de estas diferencias representa el “ser y el estar” respectivamente.
- En su ubicación legal jerárquica:
Considerando así que en el caso de los derechos fundamentales, esta serie de derechos, tienden a ubicarse en ordenamientos superiores (p. ej. la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y algunas constituciones políticas de ciertos Estados),

En el caso de la legislación mexicana, se encuentran consagrados en tanto en el Código Civil Federal,⁶⁶ como puede observarse en el Libro Primero,

⁶⁵ PLANIOL, Marcel, Derecho Civil Parte A, México, Ed. Harla, 1997, Tomo III, p.57. p. 569.

Titulo Primero de la Ley antes mencionada, y de igual forma en lo pertinente del Libro Primero, Titulo Primero al Título Tercero del mismo libro.

- Atendiendo a la esfera de violación:

Como se dijo anteriormente, los derechos fundamentales se ubican en constituciones, por lo que al ocurrir una afectación a estos derechos, la única forma de que sea reparada alguna violación a estas será mediante el juicio de amparo.

Considerando para lo anterior que los derechos de la personalidad son restituidos mediante juicios o argumentos, que al ser empleados en su conjunto, pueden establecer una serie de supuestos jurídicos en los cuales pueden obrar figuras como la responsabilidad civil, el daño moral, o bien patrimonial, según sea la afectación o la violación que se produzca como consecuencia de un resarcimiento de dicho derecho.

Una vez que se ha establecido dicha división de forma precisa y se ha logrado diferenciar los mismos; de igual forma es necesario establecer que, dentro de la misma personalidad, es posible encontrar una serie de atributos a los cuales, les corresponden una serie de características, las cuales se exponen a continuación:

- Personalísimos:
Toda vez que cada persona es un ser único, y por tanto solo esta persona puede ejercer y gozar de dichos derechos.
- Inalienables:

⁶⁶ México. Código Civil Federal *Publicado en el Diario Oficial el 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Ediciones Colta electrónica 10/Septiembre/2009.*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-1.pdf>

Se dice que tienen esta característica por que dichos derechos, no son propiamente patrimoniales y por tanto no pueden ser gravados o embargados.

- Imprescriptibles:
Debido a que por el simple correr del tiempo estos derechos no pueden ser perdidos o adquiridos por un tercero.
- Irrenunciables:
Esto, porque ni la voluntad propia de una persona puede privar la acción y eficacia de dichos derechos.

Una vez contempladas las características de los derechos antes especificados podemos establecer de igual forma a aquellos elementos que integran a los mismos:

- Capacidad:
Misma que como se ha mencionado anteriormente, se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio respectivamente, es por tanto que como a las mismas se les ha dedicado un punto de estudio completamente en el presente trabajo, considero no hacer más que la presente mención a efecto de incluir las mismas como parte de dichos elementos.⁶⁷
- Nombre:

⁶⁷ Véase subtema 1.3

Considerando esté, como la connotación que se le da al sujeto a efecto de identificarlo, y el cual fue concebido por los griegos en la antigüedad bajo el termino de “gnomen”, como elemento distintivo de los individuos, ya que no era transmitido pero agregando a la identificación el “praenomen”, el cual en la actualidad es un símil del apellido.

Es claro precisar, que dicha connotación atiende a diversos supuestos como los refiere Marcel Planiol ⁶⁸ en su tratado de derecho civil, siendo así que el nombre puede considerarse como una piedra angular en los sistemas de derecho romano-germánicos, debido a que la evolución del nombre ha sido en su aspecto histórico, y como consecuencia de dicha evolución el uso que se le da al mismo, ya que el nombre simplemente puede generar confusión o error en cuanto a la persona, esto debido a la continuidad histórica que tiene el nombre, sin embargo esta confusión fue solucionada con la aparición de los nombres con características bimembres,⁶⁹ y seguida a esta situación se establecieron diversas normas con la finalidad de continuar una estirpe en los linajes, o bien en caso de modificar el nombre mismo, así poder erradicar todo antecedente del linaje.

Sin embargo, hoy en día es posible para los registrados mediante una rectificación, establecer una corrección al nombre, o bien al momento de registrar a un individuo, y en el caso de madres solteras registrarlos bajo los mismos patronímicos.

➤ Domicilio:

⁶⁸ PLANIOL, Marcel, Op cit. p. 569.

⁶⁹ Ídem.

El cual es el lugar donde cual puede ser ubicada una persona de manera habitual.

Cabe mencionar que existen diversos tipos de domicilios (conyugal, laboral, fiscal, etc.)

Conyugal: aquel en que residen de forma habitual los cónyuges o concubinos.⁷⁰

Por domicilio laboral entendemos que es: aquel en el cual la persona tiene sus actividades principales.

Domicilio fiscal es aquel "...local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios...".⁷¹

➤ Patrimonio:

En el cual se debe esclarecer, que las personas morales pueden funcionar sin tener un patrimonio,⁷² (Vg. sindicatos, asociaciones religiosas) de acuerdo a su finalidad o bien requieren de uno forzosamente, (p. ej. sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc.).

⁷⁰ DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 2003, pp. 256- 257

⁷¹ México Código Fiscal de la Federación, Publicado en el *Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1981*, Ediciones Colta electrónica 10/Septiembre/2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-7.pdf>

⁷² ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, Edición 30, pp. 154 - 203.

Por lo que respecta a las personas físicas, podemos establecer que pueden contar con patrimonio, o bien establecer un patrimonio de familia, el cual deber ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, o bien en el registro de la entidad en relación con la ubicación del domicilio.

Una vez dicho lo respectivo sobre los diversos tipos de domicilios, de igual forma es importante mencionar los posibles usos que tendría cada uno de los diferentes domicilios con que pudiere contar una persona.

Siendo así que la importancia de estos va en función del sentido técnico y práctico con que se use cada uno de estos, ya que, cada uno de ellos atienden al ámbito en el cual se desarrolla la persona dentro de la esfera jurídica, y por lo cual los usos más recurrentes para los tipos de domicilio son los siguientes:

a) Envío de comunicaciones:

Con la finalidad de que la persona obtenga la documentación necesaria (estados de cuenta, recibos por servicios, notificaciones, etc.)

b) Determinación de la competencia

Entendiéndose que esta se encuentra determinada por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Lo anterior en lo relativo a los artículos 144 y 145 mismos que se reproducen para dar una mayor comprensión:

“...Artículo 144.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

...**Artículo 145.-** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye...”

c) Ejercicio de ciertos derechos

Entendiéndose que el ejercicio de estos, surge como una consecuencia de la relación que tiene la persona con la capacidad que ostenta para ser susceptible de obligaciones, o bien celebrar actos independientemente del lugar en que se realice (p. ej. Comprar, vender, hipotecar, testar o gravar sus bienes)

d) Duplicidad de los actos relativos a la persona

Dicha característica, atiende tanto a los principios de buena fe de la persona, como a los efectos que tiene dicho acto (p. ej. Derecho al sufragio, adopción, o bien el matrimonio) de modo que ante dichos actos se encuentra un sistema de publicidad del acto mismo.

e) Centralización de sus intereses económicos.

Este punto atiende a los movimientos económicos que sufre la persona, en relación al parentesco dado que puede ser tanto acreedor como deudor ya sea de familiares, o bien bajo la figura de la tutela.⁷³

➤ Nacionalidad:

Bajo este rubro, tenemos que es el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado, siendo necesario señalar en este punto que no se debe confundir el término “nacionalidad” con “ciudadanía”, esto

⁷³ BONNECASE, Julien, Óp. Cit p.133.

debido a que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 establece lo siguiente:

“...Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización...”

Por lo que del citado artículo, es posible entender que, la nacionalidad es adquirida mediante el nacimiento, o bien por la naturalización, y así mismo debemos entender por ciudadanía lo siguiente:

“...Ciudadanía:

- 1. f.- Cualidad y derecho de ciudadano*
- 2.-f. Conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación.*
- 3.-f. Comportamiento propio de un buen ciudadano...”*⁷⁴

De igual forma debemos de considerar que, hay aspectos de doble nacionalidad, en los cuales puede o no existir reconocimiento a este supuesto por parte del Estado.

➤ Estado Civil:

Entendiendo así que, por Estado civil, es la condición que guardan las personas frente a otras; en torno al parentesco y de igual forma es único y excluyente, este estado es asignado por la ley, y de ahí que este no pueda ser cambiado de igual forma sin la intervención del estado mismo.

⁷⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea 09-Sep-2009.
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Ciudadania

De igual forma el estado civil de las personas presenta algunas características similares a los derechos de la personalidad misma es decir el estado civil de las personas es personal, indivisible y de igual forma podemos establecer que dicho estado civil no es transable es decir se encuentra fuera del comercio.

Esta protección, se establece como el reconocimiento que el Estado realiza y la cual tiene dos vertientes, la primera de ellas, es aquella establecida dentro de la las legislaciones; así como la reparación del daño que se ocasione como consecuencia de la afectación a los mismos, de igual forma una segunda consecuencia, o consecuencia secundaria dará lugar a figura de la responsabilidad civil, misma que se presenta como resultado de la acción; la cual será tomada en consideración en el desarrollo de la presente investigación.

De igual forma es importante mencionar que, los derechos integrados a la personalidad invariablemente del reconocimiento que el Estado realice en relación con la época; es el aquel denominado Derecho al Honor, o Derecho de reputación, que lo menciono a este como último; debido a que este derecho es forma parte del sustento material del presente trabajo de investigación, siendo este al que considero requiere de una minuciosa investigación y por lo cual se hablo de los derechos atributos de la personalidad, para así poder dar un panorama más claro sobre el Derecho al Honor, mismo que en todo caso se establece más adelante.

CAPÍTULO 2

2.1 EL HONOR EN EL DERECHO MEXICANO.

Para establecer el concepto sobre la existencia y la definición del “*honor*” en el panorama del Derecho Mexicano, considero que es necesario primero el definir, ¿Qué es el honor?; y por lo mismo establecer la ubicación del mismo en el Derecho seguida a la ubicación del mismo en el contexto mexicano.

La palabra “*Honor*”, proviene del latín *Honoris- honorious*, a lo que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define dicha palabra como: una cualidad moral llevada al cumplimiento de los propios deberes, respecto del prójimo y de uno mismo.¹

Sin embargo, dicha definición es referente a la cualidad moral en la cual reposan las ideas de ciertos valores subjetivos, y por lo tanto hasta este punto no es posible valorizar al honor en el ámbito de las obligaciones y de los derechos.

Derivado de lo anterior es posible establecer que, el honor ha tenido diversas evoluciones, y de igual forma el concepto ha evolucionado con la misma sociedad debido a que, tanto como el derecho, las costumbres, épocas y sociedades cambian; también se afecta el sentido que se le da al honor mismo.

Es decir, no se puede comparar el honor en México con la concepción que se tiene sobre el honor en Japón, lo anterior debido a que a pesar de que ambos parecen ser conceptos similares, atienden a diferentes situaciones sociales o geográficas según sea el caso.

¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea. 14-Sep-2009, http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Honor*

Para definir plenamente al *honor* como tal, primero se debe comprender que el honor como vocablo encierra una serie de sentidos diversos debido a que es un término amplio para el mundo jurídico.

Ante esta situación se debe hacer la correcta separación de lo que se puede considerar dentro del honor como abstracto y como variable.

Para el mundo del Derecho, en el caso de lo que el honor representa; ha sido una de las partes que a mi parecer ha buscado definir el legislador; dado que el espíritu de la norma que ha sido encausada por él mismo, con el fin de proteger al honor, mas así el de definirlo plenamente.

El honor, bajo una línea de pensamiento jurídico, al verse lesionado, puede ser traducido en forma material en un daño de carácter moral, patrimonial o pecuniario, atendiendo a las circunstancias del como son creadas dichas figuras, o bien el cómo son tuteladas dichas figuras por el Derecho mismo.

Esta situación atiente a las acciones de la persona (lo que se hace), y no así, a lo que se entiende como sentimientos; de acuerdo a los cuestionamientos internos que pudiera presentar el sujeto como consecuencia de una acción.

El honor; al ser considerado como una virtud por algunas personas, o bien por otras como un sentimiento , tiende a no ser tasable específicamente debido a que muchas veces no se identifica plenamente al honor y como consecuencia de esto, no es posible hacer una valorización exacta de donde podría estar ubicado el sujeto.

Sin embargo, el honor desde un punto de vista jurídico, puede ser considerado como la representación del estado jurídico que puede tener un individuo,

y que dicho honor puede ser apreciado de forma individual o social; cualquiera que sea el caso en ambas situaciones en la actualidad se encuentran reguladas en materia civil; y de igual forma es posible encontrar al honor en diversas legislaciones las cuales se analizarán más adelante.

Esta representación de estado jurídico puede traducirse como una imagen social, política, o bien como una representación por la siempre relación de concordancia de los individuos.

Cabe señalar que el honor de igual forma, puede ser imputable tanto a personas morales (sociedades, empresas) así como a personas físicas; por lo tanto, el honor puede ser considerado como un bien con dos vínculos distintos; si bien es cierto que el honor es uno solo, dentro de éste es posible desentrañar una serie de características subjetivas, es decir el honor atiente a la figura de la *concepcio singularis*, siendo este el valor o importancia con que se considera a la persona para sí mismo en sus aspectos sociales, morales, éticos, profesionales, etc.

Por otro lado la segunda característica que refiere al sentido objetivo del honor, puede ser considerado como aquel valor que le es atribuido por los terceros a la concepción que se tiene sobre de este o sobre de una persona.

Siendo que tanto el aspecto subjetivo como el objetivo se encuentran tutelados por el derecho en sus ramas Civil y Penal.

Se hace la mención de la rama penal en este punto, esto debido a que en algunas legislaciones aún se encuentra considerado el delito de difamación, situación que dejó de ser contemplada por el Código Penal Vigente para el Distrito Federal el día 19 de mayo de 2006 de acuerdo a la publicación de la Gaceta del Distrito Federal.

En el campo del Derecho Internacional, a manera de establecer una aproximación en el plano del Derecho Mexicano, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,² establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”³

En la interpretación del artículo de dicha convención, podemos encontrar dos elementos que pueden ser muy similares al honor, sin embargo el sentido a que se hace referencia con el vocablo *Honra*, es posible entenderlo como una situación de ética y respeto, el cual surge como consecuencia de la relación entre honra y dignidad, y como consecuencia de la interacción de la honra y la dignidad se produce el honor,⁴ sin embargo es muy posible confundirlo, bajo el

² México. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Publicada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de 1981. Fecha de consulta 31-Agosto-2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

³ México Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Publicado en el *Diario Oficial el 07 de Mayo de 1981, Ediciones* Colta electrónica 14/Septiembre/2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁴ España, Diccionario Equipo Didáctico Océano, Ed. Océano, 2004, pp. 339, 790.

vocablo *Dignidad*,⁵ el cual refiere al honor en torno a la concepción que se tiene del mismo.

Esto debido a que el honor es uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar, ya que si bien tutela un bien jurídico, existe una colectividad de acepciones en torno al honor mismo, que son traducidas en relación al orden social, y por tanto estos dos vocablos descansan en la existencia de la colectividad.

Por lo que dicha acción, a pesar de que tiene un sustento moral con influencias sociales de igual forma, tiene cierta protección por parte del Estado, como se ha comentado en base las legislaciones pero ante este supuesto es correcto preguntar ¿Qué es un daño moral propiamente dicho?...

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1916 establece lo siguiente

“...Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, **honor**, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.⁶ Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”⁷

⁵ Ibídem p.205.

⁶ El énfasis es propio del autor del presente trabajo.

⁷ México. Código Civil para el Distrito Federal *Publicada en el Diario Oficial 26 de Mayo de 1928*, Ediciones Colta electrónica 15/Septiembre/2009
.http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf

De lo cual podemos establecer que, el daño en general es una afectación, en la cual la persona sufre una lesión en su integridad física o psíquica, ya sea de forma inmanente o bien de forma que dicho daño sea exteriorizado.

De igual forma el segundo párrafo del citado artículo, establece de cierto modo la consecuencia a la responsabilidad por parte del causante del daño en la persona.

“...Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual...”

Esto quiere decir que, cuando exista una lesión en los sentimientos o apreciación del sujeto, ya sea para si mismo o frente a un tercero, puede existir la reparación de dicho daño; y como consecuencia de esta lesión es posible configurar una responsabilidad objetiva a quien ocasiono dicha lesión.

Lo anterior considerando que el sujeto es enteramente responsable de la acción si esta es producto de una causa de caso fortuito.

De igual forma dentro del mismo derecho mexicano, el Maestro Gutiérrez y González en su obra “El Patrimonio”⁸ establece que el honor, lo constituye aquellas proyecciones psíquicas que surgen mediante la estimación que la persona tiene por sí misma, o bien que dicha persona le atribuye a otros sujetos de derecho; y eso a así sucesivamente cuando se establece una conexión entre el ordenamiento jurídico o bien la región geográfica como se menciono anteriormente.

⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op Cit. p. 1061.

Por lo que respecta al mismo autor establece que el honor es un bien, debido a su bien jurídico tutelado, y tiene una estrecha relación con aquellos aspectos de la vida cotidiana, mediante las cuales se puede constituir un patrimonio; con aquellas referencias realizadas a los bienes.

El honor; al contar con un bien jurídico tutelado, y éste último al estar regulado en las legislaciones es posible establecer que, el honor tiende a responder mediante los sentimientos establecidos tanto en la colectividad, así como en los usos o costumbres, y como consecuencia de esto, el honor responde de forma objetiva tanto a la norma que establece al honor, así como al daño sobre el que recae una acción.

Por lo cual es posible establecer hasta este momento, que el honor no es único, es decir no hay un solo tipo de honor debido a la apreciación que se tiene por parte de cada sujeto.

Siendo así que el honor, atiende a diversas situaciones por ejemplo, no es la misma concepción que se tiene sobre el honor por parte de un integrante de las fuerzas armadas, a aquella concepción que tiene del honor un profesionalista, siendo que un profesionalista ya sea abogado, contador, psicólogo, o cualquier otra profesión, entre cada una de estas personas variará la concepción sobre el honor que tengan.

Aunado a lo anterior, pueden encontrarse más de una sola concepción de honor en una misma persona, (Vg. El honor que presenta una persona en el ámbito político, tiene tanto el honor personal, como el honor que representa a la colectividad de un partido político, y comparando esta situación con el honor que puede tener un funcionario público, el cual representa ya sea a una institución de forma singular, o bien de forma colectiva dependiendo de su ubicación o jerárquica dentro de dicha institución)

2.2 EL HONOR EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

En la regulación del honor, existe un proceso histórico– legal, mismo que se describirá y analizará a lo largo del presente capítulo.

Como punto de partida es preciso mencionar que el bien jurídico tutelado en este supuesto es el honor mismo, el cual es valorado por cada individuo que tenga un sentido propio de lo que es el honor mismo.

En caso de que el honor fuere lesionado por algún tercero quien deberá de valorar dicha afectación o bien desvalorizar la misma, será un juzgador y, éste será quien deba de analizar los hechos mismos busca establecer la valorización ideal del sujeto.

Ante tal situación, la obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, si se considera lo establecido en el artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil vigente.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos considerar que la lesión a que se hace referencia, es una consecuencia del actuar de forma consciente o inconsciente.

La cual, puede radicar en el daño causado a un interés específico, pero común a la sociedad, y este interés deberá de encontrarse conceptualizado en cada individuo debido a la apreciación que tenga cada sujeto de su propio honor.

Otro aspecto importante del honor es que, éste tiende a tomar la forma del cuerpo u objeto de la acción en la que recae el daño mismo. Este daño causado es regulado por diversas ramas del Derecho, para lo cual en materia civil las

afectaciones al honor se encontraban consideradas en el Código Civil⁹ en el artículo 1916, y de igual forma el Código Penal para el Distrito Federal en lo relativo al Título Duodécimo, en el artículo 209 establece lo siguiente:

“...Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo¹⁰, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa...”¹¹

Del texto antes mencionado es posible establecer que, aquella persona que intentará realizar alguna afectación ya sea a la integridad física, moral o psicológica, o bien a la esfera jurídica a la cual está vinculada la persona, estaría causando un acto ilícito.

Es decir, sería un acto contrario a derecho; para lo cual la ley establece una sanción, misma que está establecida como una facultad discrecional para el juzgador, debido a que dicha sanción, puede ser establecida ya sea atendiendo al aspecto de la pena corporal (artículo 209 del CPDF), o bien a una sanción de carácter pecuniaria.

Por lo que respecta a la segunda parte del artículo antes mencionado el mismo establece lo siguiente:

⁹ México. Código Civil para el Distrito Federal *Publicada en el Diario Oficial 26 de Mayo de 1928, Ediciones Colta electrónica 15/Septiembre/2009.*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>

¹⁰ El énfasis es añadido por el autor del presente trabajo de investigación.

¹¹ México Código de Penal para el Distrito Federal, Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Julio de 2002, Última Reforma 13 de Marzo 2008, Ediciones Colta electrónica 18/ septiembre/2009.*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf>

“...Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela...”¹²

En dicho párrafo, la ley delimita la vinculación desde el sentido de parentesco, ya sea hasta el cuarto grado o bien, se puede entender como aquellos ligados a la relación personal de los sujetos, sea por vías sociales, o bien de reconocimiento entre las personas (partes involucradas), o bajo el supuesto atendiendo al beneficio o reconocimiento mutuo.

De igual forma, otra de las regulaciones que contempla aspectos del honor a lo largo de la legislación mexicana, es la Ley Sobre Delitos de Imprenta¹³ de

¹² México Código de Penal para el Distrito Federal, Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Julio de 2002*, , Ediciones Colta electrónica 18/ septiembre/2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf>

¹³ México. Ley Sobre Delitos de Imprenta, Publicada en el Diario Oficial de la *Federación el 12 de abril de 1917*, Edición *Cámara de Diputados, Centro de Documentación información y Análisis* 18/ Septiembre / 2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

1917, misma que a pesar de que la citada ley no ha sufrido grandes modificaciones, establece en su artículo 1º fracción II¹⁴ lo siguiente:

“...**Artículo 1o.-** Constituyen ataques a la vida privada:

...II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto **con el propósito o intención de lastimar el honor** o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;...”¹⁵

Por lo que del artículo antes citado; podemos concluir del mismo, que dicha Ley en una visión general contempla al honor como una afectación que puede surgir contra la memoria como refiere dicho artículo, o bien en contra de aquellos individuos que se vinculen, sin embargo dicha protección se encuentra de igual forma limitada al parentesco, y de forma sustantiva al vínculo entre los herederos mismos debido a que no contempla a aquellos en carácter ascendente.

De igual forma la fracción IV de la citada Ley establece lo siguiente:

“...IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, **se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en**

¹⁴ México. Ley Sobre Delitos de Imprenta, Publicada en el Diario Oficial de la *Federación* el 12 de abril de 1917, Edición *Cámara de Diputados, Centro de Documentación información y Análisis* 18/ Septiembre / 2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

¹⁵ El énfasis en añadido por el autor del presente trabajo de investigación.

su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios...¹⁶

Dicha fracción se traduce en, la afectación del honor que puede sufrir una persona mediante un acto no personal, sino mas bien material atendiendo al contenido de la publicación, o bien de igual forma a la interpretación que se busca obtengan los lectores con la obtención de dicho documento...¹⁷

Sin embargo, la Ley de imprenta en la actualidad es considerada como un ordenamiento legal un tanto obsoleto, esto debido a que no ha sufrido reforma alguna en cuanto a su alcance, y por tanto el alcance de dicha ley se ha visto afectada, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ en su artículo 1º párrafo tercero podemos el cual establece lo siguiente

“...Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades** de las personas...”.

¹⁶ Ídem

¹⁷ Cabe mencionar que la recepción que tienen los lectores de una publicación puede influir en su forma de pensar o apreciar ciertos actos de la vida cotidiana los cuales al ser calificados por la sociedad pueden verse afectados en su esencia y naturaleza misma.

¹⁸ México. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos *Publicada en el diario Oficial 05 de Febrero de 1917, Ediciones Colta electrónica* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> 24-Sep-2009.

Por lo que tomando en consideración el principio de Supremacía Constitucional, no puede ser coartada la expresión a que se refiere la Ley sobre Derechos de Imprenta, y de igual forma dicha protección la establece el artículo 7º de la misma Carta Magna el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...”.¹⁹

Sin embargo, si se considera la posición jerárquica de los artículos de la Carta Magna así como el artículo citado de la Ley sobre Delitos de Imprenta, nos encontramos ante la figura de la *antinomia*.²⁰

Siendo así que una antinomia es en el ámbito del derecho, la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas.

¹⁹ *Ídem*

²⁰ La antinomia de acuerdo a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española nos define a la misma como:

Antinomia.

(Del lat. antinomia, y este del gr. ἀντινομία, de ἀντί, contra, y νόμος, ley).

1. f. Contradicción entre dos preceptos legales.
2. f. Contradicción entre dos principios racionales.

Debido a que todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un conflicto de leyes.

Lo cual al ser una contradicción legal²¹ y considerando el principio citando en párrafos anteriores, se encuentra como ley superior lo que en este caso es la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sin embargo, en la actualidad a pesar de existir diversas regulaciones en materia de publicaciones y de prensa, así como en cuestión de expresión es posible afirmar que las diferentes empresas que se encuentran la actualidad en los medios de comunicación se rijan atendiendo principalmente a sus políticas internas, en comparación al marco de la ley misma, debido a la poca eficacia en la actualidad de la Ley Sobre Delitos de Imprenta citada con anterioridad.

Dicho lo anterior es posible establecer el siguiente razonamiento:

El honor dentro del mismo Derecho Mexicano, se encuentra limitado debido a la legislación que contiene figuras relativas al mismo.

Sin embargo las probables lesiones que puede sufrir una persona atendiendo a su integridad física o psíquica, pueden ser consideradas como uno de los aspectos más usuales para la configuración del daño moral; el cual es posible

²¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea*
http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=antinomia 24-Septiembre-2009

equipararlo como una afectación al honor; y por tanto un acto inherente a la personalidad del sujeto.

De igual forma en el derecho civil, aunado a las legislaciones citadas anteriormente, mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la **LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR, Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL**²², es posible observar la regulación a la protección de la figura del honor, la cual toma matices de mayor contraste, en relación con las legislaciones antes citadas.

Lo anterior debido a que inicialmente la regulación era un tanto limitada debido a la concepción que se tenía del honor en cuanto al contenido del concepto sobre el mismo, e inclusive en su alcance, sin embargo con dicha legislación se aportan algunas definiciones que en esencia, se abordarán durante el desarrollo del presente tema.

Sin embargo el legislador al plasmar en la norma jurídica, el concepto que se tiene del honor, no consideró a aquellos elementos suficientes para que se pueda definir al honor por un periodo considerable, siendo que los elementos que contempla el artículo 13° de la ley antes citada, no los menciona, mismo que se expone a continuación:

“...Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las

²² México. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Mayo de 2006, Ediciones Colta electrónica 24/ Septiembre / 2009.*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY79.pdf>

representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama...”²³

Siendo esto que el honor, considero de manera personal que, es aquella concepción valorizada que realizan las personas de si mismo frente a otras; sin embargo el segundo párrafo de dicho artículo, nos establece una aproximación del honor mismo.

“...El honor **es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas** del sentimiento de estimación **que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa** considera como sentimiento estimable...”²⁴

Por lo que en dicho artículo, es posible observar, una similitud con la definición que aporta el Maestro Gutiérrez y González en su obra “*El Patrimonio*”²⁵, de forma que, este aspecto de la legislación es una idea de principios del siglo pasado, sin embargo la misma denota elementos claros para delimitar el alcance del honor mismo.

Sin embargo, el término honor no ha sido plenamente desarrollado por el legislador, dado que este solo ha aportado una serie de elementos básicos para la identificación del mismo, y siempre y cuando dicha afectación pueda ser considerada como un daño.

²³ Ídem

²⁴ Ídem

²⁵ Gutiérrez y González Ernesto. Op Cit. p. 846

Si bien el presente trabajo es enfocado a la materia civil, considero hacer la mención respecto de aquello relacionado al honor en cuestión penal, lo cual aunque ha sido derogado, y reformado en diversas ocasiones, aportará de forma más clara la magnitud de aquello que puede representar al honor.

Por lo que hace respecto de lo contemplado en la legislación penal, la cual en el pasado estableció regulaciones similares tratando de tipificar al honor o mejor dicho a aquella serie de conductas de carácter moral de acuerdo a lo contemplado en el artículo 214²⁶ del Código Penal del Distrito Federal Vigente hasta hace algunos años²⁷ en el cual establecía lo siguiente:

“...Artículo 214.- Al que con ánimo de dañar, comuniquen a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, se impondrá prisión de seis meses a dos años o cien a seiscientos días multa o ambas sanciones, a juicio del Juez...”²⁸

De lo cual, como he mencionado anteriormente, el precepto se encuentra derogado, y sin embargo, no menos importantes es señalar que ante dicha conducta, existió una sanción en materia penal y dicha sanción debería seguir vigente aun hoy día, debido a que el daño que refiere el ordenamiento civil es meramente pecuniario, y no así por el contrario el Código Penal el cual de acuerdo a

²⁶ Derogado el 20 de Mayo de 2006.

²⁷ Se establece este punto a manera de crear un antecedente histórico sobre la regulación contemplada de igual forma en otras ramas del Derecho

²⁸ México Código de Penal para el Distrito Federal, Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Julio de 2002, Última Reforma 13 de Marzo 2008, Ediciones Colta electrónica 18/ septiembre/2009.*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf>

su normatividad contiene dos elementos entendiéndose por estos el pecuniario y la pena corporal.

Por lo tanto, utilizando la hermenéutica jurídica en el artículo antes citado, podemos establecer que para que el delito como tal fuere configurado es necesario que, la voluntad del sujeto activo justifique la comunicación realizada dolosamente a otras personas, y por tanto estas últimas personas se produzca una concepción en el ánimo, de forma tal que las personas, generaron por si una idea u opinión de aquel sujeto al que se realizó la imputación; y por tanto la concepción resultado fue como una persona a la cual puede no serle reconocida su reportación, honor, crédito y confianza, como consecuencia de la comunicación efectuada por el sujeto activo en el delito.

De igual forma es necesario que para la integración de los elementos del delito de difamación se requirieran en el momento de vigencia dicho artículo los siguientes elementos:

- a) Que en la comunicación se presente el dolo.
- b) Que exista la acción de comunicar algo a uno o varios sujetos.
- c) Que se encuentre una imputación en la comunicación que cause a la persona física o moral una lesión en su reputación.

Así mismo, en lo relativo al artículo 206 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, podemos apreciar que en relación a la afectación que se produce a la reputación, dicho artículo contempla a esa serie de limitaciones o afectaciones que pudieren surgir en la esfera jurídica de acuerdo a lo explicado hasta el momento, lo anterior es posible al relacionarlo con el honor mismo, como se puede apreciar al dar lectura a dicho artículo:

“...Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, *ideología*, orientación sexual, color de piel, *nacionalidad*, origen o posición social, trabajo o profesión, *posición económica*, características físicas, discapacidad o estado de salud *o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: ...*”²⁹

De lo cual es posible comprender que, dicho precepto busca regular dos aspectos importantes; el primero que es la libertad de expresión, la cual de forma intrínseca se encuentra consagrada en la Carta Magna de 1917 en sus artículos 6º y 7º como se ha mencionado.

Sin embargo el ordenamiento penal no establece una restrictiva a dichos derechos, sino por el contrario dichos derechos son respetados, intentando establecer un marco de acción para aquellos sujetos que pudieren realizar manifestación alguna, que tuviese como consecuencia la afectación a la integridad psíquica del sujeto, lo cual se puede apreciar plenamente en la continuación del estudio realizado a las fracciones I y III del artículo 206 del Código anteriormente citado:

“... I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas...”³⁰

²⁹ Ídem

³⁰ Ídem

Por lo tanto, que ante dicha afectación y para un mejor entendimiento del honor, es posible considerar lo establecido por la tesis aislada citada a continuación:

DIFAMACIÓN, DELITO DE. PARA SU TIPIFICACIÓN NO SE REQUIERE EL DAÑO EFECTIVO AL PASIVO, BASTA LA POSIBILIDAD DE LESIONAR SU HONOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con la definición que da el artículo 164 del Código Penal del Estado de Chiapas, se advierte que el delito de difamación no requiere para su tipificación el daño efectivo al honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de éste, al señalar dicho numeral con toda claridad como elemento del tipo: "... que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o afecte su reputación...".

Fuente: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Precedente(s):

Amparo en revisión 52/97. Rosalinda Mejía Reyes. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 39, tesis de rubro: "DIFAMACIÓN, BIEN TUTELADO EN EL DELITO DE."

Datos de Localización:

Clave de Publicación. XX.1o.111 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI,
Septiembre de 1997, Página: 672

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada.³¹

Ante dicho supuesto, de dicha lesión ocasionada al honor; existe una sanción, la cual es traducida al ámbito de la reparación del daño, y por tanto se debe de comprender que para asimilar la concepción del delito, cada uno de éstos genera un daño ya sea moral, material o bien a valores y bienes jurídicamente tutelados; ya sea de forma inmediata o bien mediata, y por tanto si esto ocurre así, se puede exigir la reparación de dicha afectación al ser lesionada por la conducta del sujeto activo en la comisión del hecho delictivo.³²

Por lo que bajo ese supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal de la nación, ha establecido que la reparación del daño como parte de la condena no puede ser violatorio de garantías individuales, toda vez que la reparación a que se hace referencia se encuentra fundada, ya sea en los ordenamientos civiles o bien penales según sea el caso.

Viendo esta postura desde un enfoque civilista, podemos apreciar que desde un inicio que, el espíritu de la norma que ha sido plasmado por el legislador en diversos ordenamientos, y si bien esto ha llevado un largo tiempo, (ha sido un proceso de más de ocho décadas desde la publicación del Código Civil de 1928 hasta hoy día), se ha buscado hacer modificaciones, adiciones, reformas y la

³¹ México. Jurídico MX 2009, Summae Desarrollo. www.summae.net , Programa Número 3585878725

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993
Págs.-56 y 57

creación de un sin fin de leyes, en las cuales se ha intentado defender el honor, así como conceptualizar el mismo.

De igual forma que han existido diversas legislaciones en las que se ha inspirado la figura del honor de las personas, ya sean físicas o morales sin embargo, dichas legislaciones no han definido plenamente, el derecho al honor, o bien que se debiere de entender como *honor*, lo anterior hasta hace algún par de años debido a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

2.3 REGULACIÓN DEL HONOR EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

A lo largo de la presente tesis, se ha hecho mención respecto de diversas legislaciones; las cuales encierran en su cuerpo normativo, tanto conceptos del honor y la forma en que el legislador ha intentado desentrañar la esencia del vocablo “honor”,

En cuanto al sentido jurídico que se ha adoptado en relación con las diversas situaciones que ha previsto la legislación misma, considero que, durante el desarrollo del presente título se debe realizar un análisis sobre dichas legislaciones, y de igual forma establecer la concepción plena de lo que es el honor mismo.

Dicho lo anterior, diré que la primera legislación de carácter nacional en la cual podemos encontrar un bosquejo del concepto de “honor” es en la Ley sobre delitos de imprenta, expedida el 12 de abril de 1917 y que entró en vigencia el 15 de abril de 1917, a lo cual en un primer momento, me remite a pensar que dicha ley entro en funciones, antes de la vigencia misma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, como es sabido fue publicada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del año antes citado.

Dicha ley establece como primera mención en la legislación vigente del honor en su artículo 1° fracción I el cual cita:

“...Artículo 1: Constituyen ataques a la vida privada:

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;...”³³

Sin embargo, se puede apreciar que dicha fracción, al referirse a aquellas manifestaciones verbales o bien mediante signos, siendo que estas últimas de igual forma pueden causar daño, ya sea a la reputación sobre la cual versa la integridad del sujeto; o bien, como se ha establecido en relación con la definición al honor en puntos anteriores, el daño que recae sobre la reputación, así como la fama pública con que cuentan las personas sean físicas o morales.

De igual forma otra de las menciones que se realiza del honor en nuestra legislación vigente, es en la fracción segunda de artículo antes citado anteriormente el cual establece lo siguiente:

³³ México. Ley Sobre Delitos de Imprenta, Publicada en el Diario Oficial de la *Federación* el 12 de abril de 1917, Edición *Cámara de Diputados, Centro de Documentación información y Análisis* 18/ Septiembre / 2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

“...II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto **con el propósito o intención de lastimar el honor**³⁴ o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;...”³⁵

De dicha fracción se puede apreciar que esta es la primera mención real, en la cual se que establece en la legislación relativa al honor de las personas, otorga un grado de protección mas allá de la vida de la persona, es decir; protege la memoria del decujus, así como de su sucesión, estableciendo un marco que protege a los derechos que integran a la personalidad; y de igual forma a la estirpe de la persona que pudiere ser vulnerada.

Otro ordenamiento que regula el honor en el derecho nacional es el Código de Justicia Militar³⁶ el cual en su capítulo VII en el artículo 397 establece lo pertinente a los delitos contra el honor el cual establece:

CAPÍTULO VII

Contra el honor militar

“Artículo 397.- Será sancionado con pena de treinta a sesenta años de prisión:

³⁴ El énfasis es añadido por el autor del presente trabajo de investigación

³⁵ México. Ley Sobre Delitos de Imprenta, Publicada en el Diario Oficial de la *Federación* el 12 de abril de 1917, Edición *Cámara de Diputados, Centro de Documentación información y Análisis* 18/ Septiembre / 2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

³⁶ México. Código de Justicia Militar, Publicado en el Diario Oficial de la *Federación* el 31 de agosto de 1933, Edición *Dirección General de Compilación Legal de la Secretaría de Gobernación*, 17/Octubre / 2009 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-3.pdf>

I.- El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;

II.- el que custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;

III.- el comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer.

En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio; y

IV.- los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.

No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular...”.

Sin embargo, el concepto del honor en sentido militar, atiende a los principios castrenses y de unidad de las fuerzas armadas, en las cuales dicho concepto es establecido por cada área, ya sean fuerzas aéreas, ejército o marina, y de igual forma atendiendo a cada división que integra a las mismas.

Por tanto los sistemas castrenses a los que les es atribuible el concepto de honor, giran en torno a aquellas legislaciones que son de uso y carácter exclusivo

para los integrantes de las fuerzas armadas denotando diversos conceptos en relación al honor.

De igual forma otra legislación que contempla al honor de forma textual, más no con plena identidad del concepto del honor es el Código Penal Federal,³⁷ en el título decimoctavo de los Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, refiriéndome en específico al contenido del artículo 282, sobre el delito de amenazas el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo,³⁸ y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.³⁹ Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio...”⁴⁰

³⁷ México Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial el 14 de Agosto de 1931, Última Reforma 20 de Agosto de 2009, Ediciones Colta electrónica 19/Octubre/2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-8.pdf>

³⁸ El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis.

³⁹ Ídem

⁴⁰ México Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial el 14 de Agosto de 1931, Última Reforma 20 de Agosto de 2009, Ediciones Colta electrónica 19/Octubre/2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-8.pdf>

Por lo cual dicho precepto establece, la afectación bajo dos supuestos; el primero de ellos, tendiente a la afectación de la persona, bienes o derechos que deriven de dicha persona; y el segundo que se refiere a la afectación que realiza en el sentido del vínculo ligado al sujeto sobre el cual recaiga la acción.

De igual forma, el párrafo segundo del citado artículo, establece como agravante la sujeción al proceso en que se encontrare ubicado el actor material de la conducta, y por la cual se aumentará tanto la pena corporal y en su caso la sanción económica.

Otro apartado de dicho código, y con mayor exactitud sobre la tipificación de los *delitos contra el honor*, era el Título vigésimo Capítulo primero, sin embargo cabe hacer mención que si bien dicho artículo fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación⁴¹ con fecha 23 de diciembre de 1985⁴² no fue hasta el 13 de abril de 2007 que se anunció su derogación de nuevo debido a los procesos legislativos (por segunda vez) sin embargo el contenido de dicho título al referirse a los Delitos contra el Honor, lo comento el presente contexto como un referente histórico evolutivo, y no como un referente legal propiamente dicho, sin embargo el artículo 350, en el cual establece una delimitación plena de la afectación que pudiese sufrir el honor de una persona como se establece a continuación:

“TÍTULO VIGÉSIMO

Delitos contra el honor

CAPÍTULO II

⁴¹ México. Diario Oficial de la Federación, Publicado el 13 de abril de 2007, Emitido por la Secretaría de Gobernación consultado 21- Octubre- 2009, <http://www.dof.gob.mx/>

⁴² México. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación consultado 21- Octubre- 2009, <http://dof.gob.mx/index.php?year=2007&month=04&day=13>

Injurias y difamación⁴³

ARTÍCULO 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas⁴⁴ sanciones a juicio del juez.⁴⁵

Respecto al primer párrafo de este artículo, es posible establecer que la sanción máxima de dicho artículo, era de hasta dos años, así como desde cincuenta pesos, hasta trescientos.

Sin embargo, desde un punto de vista muy particular esta hipótesis no atiende propiamente a la lesión que pudiera surgir, dado que el daño que se ocasionare como consecuencia de la difamación, puede ser mayor, y de igual forma el citado artículo no establece una reparación por parte del causante del daño, salvo por las sanciones establecidas.

⁴³ México. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la republica en materia de fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 de Enero de 1985, Disponible en la Sala de Información Legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 Octubre 2009. <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00643053.doc>

⁴⁴ El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis

⁴⁵ México. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la republica en materia de fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 de Enero de 1985, Disponible en la Sala de Información Legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 Octubre 2009. <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00643053.doc>

⁴⁵ El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis

⁴⁵ México. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la republica en materia de fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 de Enero de 1985, Disponible en la Sala de Información Legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 Octubre 2009. <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00643053.doc>

De igual forma el segundo párrafo del citado precepto nos establece otros aspectos que pueden ser considerados dentro del honor, y su afectación por lo tanto se expone dicho apartado a continuación:

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral⁴⁶ en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, **que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.**⁴⁷

Por lo que de igual forma, el párrafo antes citado es posible establecer que dicho supuesto establecía a la figura de la difamación, a manera de un suceso independiente de la acción, y para lo cual debe existir el medio o forma de transmisión de la imputación a que se hace referencia en dicho párrafo.

De igual forma esta imputación debe tener la particularidad de causar una afectación al honor mismo, el cual se traduce como deshonor, demerito, perjuicio y afectación, en la percepción que se pudiese tener de la persona en este caso sea física o moral.

De igual forma una más de las legislaciones que contemplan la figura del honor, en cuanto a la forma de interacción de los sujetos es el Código Civil

⁴⁶ El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis

⁴⁷ México. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la republica en materia de fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 de Enero de 1985, Disponible en la Sala de Información Legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 Octubre 2009. <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00643053.doc>

Federal⁴⁸ siendo en el Libro Cuarto, Capítulo V, en el artículo 1916 el cual establece diversos supuestos, mismos que provocan la afectación tanto del honor así como de diversos derechos de carácter subjetivo a la personalidad, y estos al ser establecidos en un plano material configuran jurídicamente al daño moral:

“...Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”⁴⁹

Como se mencionó en puntos anteriores, la afectación que sufre un individuo al ser traducida a la figura daño moral, es causa de una lesión en su honor. Por lo cual el honor puede traducirse en diversos supuestos, los cuales atienden a las circunstancias internas del sujeto, así como a las percepciones que este puede tener sobre el daño; ya sea que dicho daño cuente con la intervención de terceros sujetos, y como consecuencia de dicha intervención se obtenga una percepción, ya sea de forma positiva o negativa, misma que al ser exteriorizada y acreditada puede ser objeto de la lesión a que se hace referencia.

De igual forma el segundo párrafo del artículo antes citado establece otra característica de la lesión que se ha expuesto en el párrafo anterior:

“Artículo 1916.-

⁴⁸ México. Código Civil Federal *Publicado en el Diario Oficial el 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de agosto de 1928*, Ediciones Colta electrónica Consulta: 26/Octubre/2009. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-1.pdf>

⁴⁹ El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis

....Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere⁵⁰ o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...⁵¹

A lo cual del párrafo antes citado, se puede denotar claramente que, al tomar en consideración los primeros supuestos que establece dicho artículo, y al conjuntar la lesión, podemos establecer que puede llegar a afectar el honor si recordamos como se mencionó anteriormente que el honor puede ser una proyección psíquica, y como consecuencia de dicha lesión esta última se traduciría en el daño moral.

De igual forma otro apartado del mismo artículo 1916 del Código Civil Federal, establece un supuesto similar, atendiendo a los principios que contempla dicho artículo; y por tanto analizados, sin embargo, considero que este punto, requiere un particular interés, debido al supuesto que encapsula dicho artículo, y mismo que a continuación se expone:

Artículo 1916.- “...Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, **honor**, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes...”⁵²

Derivado de lo anterior es posible establecer que, al existir el daño; en particular en el *honor* del sujeto pasivo, el supuesto que establece dicho artículo una

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis

⁵² Ídem

de las alternativas para que se produzca la reparación de dicho daño, es atendiendo a la publicación como menciona dicho artículo, y con la finalidad de reivindicar las percepciones, ya sean físicas o bien contenidas en la psique de aquellos sujetos en los que se reflejo la acción del autor de la conducta.

De igual forma el párrafo sexto del citado artículo, referente al marco de estudio del honor, se establece el siguiente supuesto:

“...Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos.”⁵³

Asimismo el artículo en comento en su fracción IV establece el siguiente supuesto el cual denota en mi opinión una clara afectación de acuerdo a lo que marca la norma.

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona...”⁵⁴

Del cual se entiende que la reparación a la que se hace referencia es necesaria, esto debido a que ante dicho supuesto, proporciona una hipótesis sobre una serie de conductas, debido a que ante cada una de las figuras establecidas; refiere a dos momentos diferentes, siendo estos:

El primero, el cual toma la lesión al honor de la persona, tomando en consideración, que el honor puede llegar a identificarse como una

⁵³ México. Código Civil Federal *Publicado en el Diario Oficial el 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de agosto de 1928*, Ediciones Colta electrónica Consulta: 26/Octubre/2009. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-1.pdf>

⁵⁴ Ídem, El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis

percepción psíquica del individuo frente a otro sujeto, o bien frente a un grupo de individuos; y como segundo término la lesión a la imagen propia de una persona.

Asimismo, el citado artículo en su penúltimo párrafo, establece además de los supuestos mencionados un mecanismo, para que sea realizada una reparación al daño; sin embargo el sentido subjetivo del daño, es una forma de frenar la continuación del daño así como su afectación; y por otro lado, puede llegar a ser una previsión frente aquellos individuos que pudieren desconocer la situación desde un inicio; como se desprende de la lectura de dicho párrafo...

...La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo...⁵⁵

Dicho lo anterior, es importante establecer que ante dicho supuesto, el último párrafo del citado artículo, establece una particularidad, en la cual se evita por un lado, la generación de una cadena de daños o lesiones al honor de la persona, debido a la constante transmisión de la información.

Si bien desde una perspectiva literal pareciere que fuera una figura de una antinomia;⁵⁶ no lo es así, debido a que solo refiere al sentido de la reproducción de la información; siempre y cuando se establezcan dos características esenciales y

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Cfr. Pág. 62

con estas no sea vulnerada la figura del honor, imagen, decoro, reputación etcétera; tomando en consideración que debe de citar la fuente primigenia de la información, y por otro lado debe ser una reproducción fiel de dicha información, esto con la finalidad de que sea posible determinar el grado de responsabilidad frente al daño que pudiere surgir, por lo cual se cita el párrafo respectivo del artículo a efecto de robustecer el planteamiento establecido en el presente párrafo.

“...La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo...”⁵⁷

La protección que otorga la Ley, en relación a la figura del honor y del resultado del daño causado, puede considerarse un tanto subsanada, sin embargo no considero que esta situación sea correcta, aún y cuando se haya hecho la adición del artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, el cual establece un supuesto bajo el cual no se estará obligado a la reparación del daño, cuando se atienda a los supuestos de la libre expresión, fuere cual fuere el campo de dicha expresión⁵⁸ siempre y cuando esta expresión en un primer lugar no sea vulnerada por la normatividad constitucional vigente, siendo así que dichas expresiones no afecten los derechos consagrados en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo cual a manera de referencia se citan a continuación dichos artículos con el fin de robustecer lo anterior.

⁵⁷ México. Código Civil Federal *Publicado en el Diario Oficial el 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Ediciones Colta* electrónica Consulta: 26/Octubre/2009. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-1.pdf>

⁵⁸ Es preciso ejemplificar que las referencias pueden ser de carácter técnico, periodístico, social o particular entre otras.

“...Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República...”⁵⁹

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo...”⁶⁰

Por otro lado en el ámbito constitucional es posible observar que tanto el artículo 6° así como el 7°, establecen una serie de garantías, las cuales son un reconocimiento por parte del Estado hacia los individuos, con la característica de que son tanto proteccionistas, así como impositivas, mismos que a continuación se plasman con el fin de denotar la afectación citada en puntos anteriores.

“... Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que

⁵⁹ El énfasis es añadido por parte del autor de la presente tesis

⁶⁰ México. Código Civil Federal *Publicado en el Diario Oficial el 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Ediciones Colta electrónica 11/Noviembre/2009.* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-1.pdf>

ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”.⁶¹

Y el segundo artículo al que se hace referencia establece lo siguiente:

“...Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”.⁶²

Otra de las legislaciones que hace referencia a la figura del honor en el Derecho Mexicano, es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal⁶³, la cual como se ha mencionado en puntos anteriores es tomada como uno de los pilares para el desarrollo de la presente tesis, y al entrar al estudio de la figura del honor y su regulación, es importante hacer mención que si bien es cierto que aunque dicha legislación, es relativamente nueva en el campo del derecho, (ya que tiene un poco más de tres años desde su publicación) hasta el día de hoy no se ha establecido reforma alguna en cuanto a su alcance y contenido; sin embargo dicha legislación en su título primero robustece de igual forma lo planteado en el presente trabajo, debido a que como es de observarse durante la lectura del contenido de los

⁶¹ México. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos *Publicada en el diario Oficial 05 de Febrero de 1917, Ediciones Colta electrónica* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> 12-Noviembre -2009.

⁶² Ídem

⁶³ México. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, *Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Mayo de 2006, Ediciones Colta electrónica* Consulta 13/ Noviembre / 2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY79.pdf>

artículos 3º y 5º mismos que se citan a continuación con la finalidad de establecer los nexos pertinentes entre lo expuesto y lo establecido por el Derecho mismo.

“...**Artículo 3.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: **el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal...**

...**Artículo 5.- El derecho**⁶⁴ a la vida privada, **al honor** y la propia imagen **serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito,** de acuerdo con lo establecido en la presente ley...”⁶⁵

Al hacerse mención respecto de las figuras del honor y la propia imagen, es posible notar que existe una doble protección respecto del honor; siendo que el honor tiende a ser una apreciación de carácter subjetivo en las personas; y consecuencia de esta apreciación puede considerarse como uno de los derechos de la personalidad⁶⁶ si consideramos que los artículos 6º y 7º Fracción IV como se establece a continuación están directamente vinculados al honor mismo...

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y **son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables...**

Por lo cual podemos establecer que, dichas características pueden vincularse de igual forma en algunos aspectos con los denominados atributos de la

⁶⁴ El énfasis es añadido por el autor de la presente tesis.

⁶⁵ Ibídem Pág. 1

⁶⁶ Título 1.4 del presente trabajo.

personalidad y con los derechos que envuelven a la misma, como es de observarse en la lectura del contenido del artículo 7º y mismo que considero necesario transcribir:

“...**Artículo 7.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

...IV. **Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental**, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas...”.

Por otra parte, de acuerdo a las diversas concepciones que se han establecido durante el desarrollo del presente trabajo, es importante establecer que: **el honor** al tener esa serie de características, no puede ser tangible, sin embargo, tampoco nos indica que tampoco puede ser desvalorado por el simple hecho de que no pueda verse ni tocarse.

Sin embargo la apreciación que se tiene del mismo, es relacionada directamente con aquella concepción que tiene un sujeto en la mente de sí mismo, y por lo tanto dicha concepción contiene una serie de valores ético-sociales; los cuales pueden ser considerados de forma social, para lo cual, la ley en comento ha establecido en su artículo 13 una definición con de lo que puede acercarse a la concepción del honor en el campo del derecho.

“...**Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las**

representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama...”.

Como se aprecia durante la lectura de dicho artículo, el mismo hace referencia a aquella estimación que realizan los sujetos con diversos fines, ya sea de tipo ético, social, económico, moral, etcétera.

Por otra parte ante dicho artículo en el segundo párrafo del mismo establece lo siguiente:

“...El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad⁶⁷ en que actúa considera como sentimiento estimable...”.

El párrafo anterior establece lo que es posible definir como honor, esto último a manera de una representación valorizada mentalmente. Por lo que dicha representación al momento de ser exteriorizada por el sujeto, puede ser expresada mediante la combinación de los valores con que pudiere contar el sujeto.

Por otro lado, al tratar de trasladar alguna afectación al honor a un plano material el resultado serán aquellas afectaciones relativas al daño; y como resultado de estas últimas, la restitución propiamente de esa imagen de honor con que cuenta el sujeto, considerando dentro de esta situación, a los valores éticos o sociales que pudieren haberse visto afectados.⁶⁸

⁶⁷ El énfasis es añadido por el autor de la presente tesis.

⁶⁸ Cfr. Pág. 42, del presente trabajo.

CAPÍTULO 3

3.1 DEFINICIÓN DE VIDA PRIVADA Y SU ALCANCE.

Para el desarrollo del presente punto, es necesario definir el término de “vida privada”; para lo cual considero que el punto principal es ubicar al mismo en relación con el derecho moderno, siendo que el derecho actual, ha redescubierto un valor que si bien tiene un carácter tradicionalista, dicho valor ha sido arraigado desde los siglos XVI y XVII, el término de vida privada en el pasado se consideró un vago concepto, y no fue sino que hasta 1890¹ que dicho concepto empezó a tener un mayor auge; aunque de alguna forma ya se encontraba considerado de acuerdo a las ideas de los juristas franceses que, identificaban a la “vida privada” dentro de los derechos de la personalidad, y su limitación dentro de su legislación como se ha mencionado anteriormente.

Por otro lado podemos definir que la vida privada, está constituida por aquellas conductas ya sean establecidas por el mismo hombre dentro de su esfera, es decir su diario actuar, o bien aquellos actos que pueden realizar conjuntamente diversas personas; sin que por el hacer o no hacer de dichos actos repercuta en la esfera de algún tercero.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que esas conductas o bien los actos del sujeto, solo podrán variar en cuanto a la procedencia de los derechos del sujeto o bien si pertenecen a varios sujetos un mismo derecho.

Sin embargo, el conflicto que se crea en cuanto al concepto de “vida privada” y a su alcance, no solo refiere esta situación, sino de igual forma refiere al

¹ ALBERT MARQUÉZ Marta. **DERECHO Y VALOR, UNA FILOSOFÍA JURÍDICA FENOMENOLÓGICA** España, Madrid, Ed. Ediciones Encuentro 2004 Pág 9 Pp. 222,

conflicto que surge entre el interés individual que tiene el sujeto, primeramente en cuanto a la delimitación y su campo de acción con la vida privada y en segundo término es referido a la libertad de la información y la acción de la vida privada, la cual, se puede establecer que existe una delgada línea entre ambos, y que si bien ambos se encuentra regulados por la Constitución Política en los artículos 6º y 7º, el límite que plantean refiere a otra serie de disposiciones legales de carácter más particular; sin embargo, dicha limitación no evita que con frecuencia pueda ser transgredida. O bien el caso prevalezca el interés de la generalidad, debido que no es posible que subsista un interés particular sobre un interés general, es decir aquel derecho de características sociales deberá de prevalecer sobre los derechos de un particular atendiendo a la colectividad.

Por lo cual desde mi punto de vista no es una definición propiamente la que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal² proporciona, sin embargo, en sus artículos 9º, 10º y 11º, establecen una serie de elementos en los cuales puede ser identificada más fácilmente la categoría de vida privada como se denota a continuación:

Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.³

² México. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Mayo de 2006, Ediciones Colta electrónica 24/ Septiembre / 2009.*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY79.pdf>

³ Ídem

En relación con dicho artículo podemos establecer que de forma deductiva, delimita a la vida privada con el simple hecho de descartar todo aquello que no sea considerado una actividad pública.

Sin embargo, tampoco define propiamente lo que podemos considerar como una actividad pública, en el entendido de que el legislador solo refiere a aquellas actividades o actos que son realizados con el público, o bien tengan esa característica de públicos.

De igual forma, para trasladar a un ámbito tangible al Derecho que refiere la vida privada, la citada legislación establece un supuesto bajo el cual delimita las formas por las cuales es posible identificar y proteger el derecho a la vida privada por lo cual considero el establecer dicho artículo:

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.⁴

Al materializar el derecho a que refiere la vida privada, el fin de dicha protección es limitar del conocimiento ajeno la vida privada de alguna persona.

Por lo que, dicha consideración no incluye propiamente a aquellos actos que pudieren ser realizados entre sujetos que no estuvieran unidos por una razón de parentesco, y como menciona el artículo, tampoco establece el medio de protección para dichos actos; únicamente se tiene como protección para esto el

⁴ Ídem

marco de la ley, que si bien es común y de interés social, no establece algún mecanismo frente a la protección de este derecho.

Asimismo, la misma legislación establece otro derecho de la personalidad, el cual puede considerarse como un derecho independiente, el cual contiene una serie de características para establecer lo que es propiamente la vida privada, y por lo cual dicha legislación lo ha contemplado en un artículo y no así en una fracción tal y como lo demuestro a continuación:

Artículo 11.- Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.⁵

En dicho artículo, se establece una serie de conductas y escenarios, para los cuales son considerados en un ámbito estrictamente privado, y como consecuencia, se encuentran protegidos por el derecho a la vida privada.

Sin embargo, este artículo hace referencia a otro derecho que en mi punto de vista es totalmente distinto, y que si bien forma parte del derecho a la vida privada es diferente como lo es el derecho a la intimidad dado que la vida privada deviene acciones o actos que son realizados por un sujeto o varios sujetos de derechos, en los cuales la conducta no afecta a la esfera de terceros; y por el contrario la intimidad refiere aún más a la singularidad de algún acto, es decir que este derecho es propiamente un derecho natural, por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva de acuerdo a la concepción *iusnaturalista*.

⁵ Ídem

3.2 DEFINICIÓN DE IMAGEN EN EL PANORAMA DEL DERECHO.

La imagen dentro del panorama del derecho, contiene en un primer punto algunas características esenciales, las cuales delimitan el concepto que se tiene de una imagen, para así enfocar dicho concepto en lo que se aprecia no como simple una imagen, sino como la característica esencial de la imagen humana.

Por otro lado la imagen personal dentro del panorama histórico, tiende a conceptualizar lo que se ha considerado como imagen, sin embargo esta situación tiende a evolucionar; dado que la imagen cambia constantemente, debido a la perspectiva que puede tener un sujeto, en relación a la concepción que tiene sobre de si, y que pueden tener terceros sobre de este.

Seguido a esto, y como una primera acepción la imagen como tal, ha sido impulsada por diversos aspectos tecnológicos como lo fue el recubrimiento de nitrato de plata, ubicado en la parte posterior de un vidrio cualquiera, lo cual es un simple espejo hoy día. Sin embargo hace algunos siglos esto no era observado así, siendo que algunos pueblos primitivos podrían haber atribuido ciertas supersticiones, la principal de ellas atendía a aquella en la cual el reflejo en el espejo suponía la sustracción del espíritu.⁶

Por otro lado, y avanzando en el tiempo en relación a la concepción de la imagen, es importante hacer mención que los avances tecnológicos han contribuido a la definición de la imagen, acercando a la misma a una realidad casi imposible de rastrear en cuanto a su procedencia plena, debido a la velocidad con que hoy día avanza la tecnología; y esto como una característica de la personalidad

⁶ ARZUMENDÍ Andarraga Ana. **EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: SU IDENTIDAD Y APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** México. Editorial Civitas S.A. 1998 Pag 21 Pp. 247

humana que se identifica con el rostro del sujeto con esta situación puedo establecer que dicha representación adquiere un innegable valor a dicha característica.

El concepto de la *imagen humana* en el mundo del derecho, requiere delimitar el o los elementos que le hacen ser un medio de comunicación directo y personal, y así estudiar esa vinculación con los elementos de la personalidad que le caracteriza.⁷

La imagen humana tomando en consideración el ámbito y aplicación de la publicidad, así como de instituciones, personajes públicos, y del marketing mismo, es la de tener una imagen, obtener una imagen, o bien construir o representar una imagen relacionada con su actividad y su desarrollo tomando como un ejemplo la relación de un eslogan cualquiera, haciendo que este último impacte durante un tiempo determinado, y como consecuencia de lo anterior pueda ser relacionado de forma directa a la imagen misma, por lo tanto estamos ante una de las características esenciales de la imagen misma, y esta necesidad surge de la relación de la imagen con la personalidad.⁸

En la relación existente entre imagen y personalidad, esta no sólo puede referir a un aspecto físico-material, sino que esta relación va más allá de estos supuestos, en el entendido de que la simple mención de la imagen que ostenta uno, por decir "El sujeto X tiene buena imagen" refiere a un aspecto subjetivo, y no sólo a la representación corporal que ostenta.

Es decir que el impacto de la imagen misma, refiere a una asociación físicamente posible más no probable, así como la representación sociológica y psicológica que puede relacionar otro individuo como se mencionó anteriormente.

⁷ Ibidem pág. 22

⁸ Ídem.

También se establecen una serie de complejidades que refieren a la imagen misma, y que me han parecido fundamentales en la relación que establece la Maestra Arzumendí, y de acuerdo a su pensamiento mismo que tratare de explicar tomando en consideración el contenido de su obra:

- La proyección de la imagen:

Consiste en la proyección externa de la persona que se da fundamentalmente a través de su imagen, y misma que es connatural al ser humano, como un ser capaz de comunicarse por diversos medios y formas, esto para el ser humano, no es una representación propia de la personalidad y por tanto de la imagen del mismo.

- Para el caso de la relación de la personalidad con la imagen:

Podemos establecer que ante la misma existe una traslación del significado que poseen tanto las personas físicas, como las personas morales, atendiendo al supuesto de la representación de la personalidad, ya asociando a las personas con una imagen o símbolo que los represente, de forma que la imagen es traslativa a esa representación, y por tanto de igual forma se puede establecer una correlación entre la imagen y la personalidad misma.

- La integración social:

Una persona en cierto ámbito social, juega un rol de importancia en su capacidad o labor de comunicación, y esta radica en dar a conocer el propio modo del ser, es decir su personalidad misma ya sea de forma física o bien mediante su imagen y esto repercutirá en ese punto social.

- La referencia a tener “buena imagen”:

Podemos establecerla de forma singular, la imagen como tal es un medio de comunicación frente a un determinado grupo, es decir que la imagen

penetrará ante determinado grupo social, ya sea mediante alguna forma de publicidad, o bien mediante el desenvolvimiento de dicho sujeto en el grupo social.

Una conclusión imperante, más no así definitiva sobre la imagen misma, es una referencia específica a la personalidad misma, por lo tanto la imagen es un rasgo característico de la personalidad humana, siempre y cuando se esté referenciando a alguna persona ya sea física o moral, debido a que los objetos pueden ser representado con imágenes en diversas formas como lo son fotografías, videos, pinturas esculturas y ante las mismas existirá de igual forma una relación pero esta, solo será en sentido de su función, o bien de su autor.⁹

En cuanto al panorama que se ha obtenido hasta el momento sobre el derecho a la imagen, se puede establecer como un derecho mismo, el cual es una manifestación física de la personalidad en relación a su representación, y por tanto el derecho a la imagen se puede establecer, como aquella facultad para permitir la obtención de una representación material grafica de una persona, y de igual forma este derecho otorga la facultad de permitir o prohibir la explotación de dicho derecho, haciendo de esta explotación una forma pecuniaria.

Cabe mencionar, que de igual forma este derecho ya es considerado como uno de los Derechos Humanos fundamentales, y en particular por lo que respecta a este derecho, puede considerarse como un derecho social, dado que atiende a la colectividad, es decir todos podemos tener dicho derecho el cual considero puede ser definido de la siguiente forma:

“...El Derecho a la Imagen constituye la facultad de la persona para disponer de su imagen, pudiendo autorizar a terceros a captarla,

⁹ ARZUMENDÍ Andarraga Ana. Op Cit. p. 23 y 24

reproducirla y publicarla con fines comerciales, publicitarios y otros similares, como asimismo, a revocar tales autorizaciones...”.¹⁰

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la imagen es susceptible de ser manipulada, así como ser reproducida en diversos materiales, y como consecuencia de esto, puede ser también comercializada, o explotada como si fuera un derecho de autor, citando como ejemplo las regalías que pueden obtener algunas figuras de los deportes, las cuales pueden llegar a ser sumas estratosféricas; o bien cierta característica de algún producto que le de la personalidad al mismo.

El establecimiento de dicho supuesto, en el caso de la lesión a la imagen deberá ser regulada por un ordenamiento que permita establecer alguna sanción ante el daño que sufiere la imagen, para lo cual se ha establecido un parámetro en la definición de la imagen misma en el Distrito Federal, tomando en consideración lo establecido por el Capítulo III en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en El Distrito Federal¹¹. Que si bien establece lo que es una imagen, como tal no aporta los elementos suficientes para que el contenido de dicho precepto pueda ser considerado, como una definición.

3.3 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

¹⁰ NOGUEIRA ALCALÁ Humberto. Artículo. *“PAUTA PARA SUPERAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS A LA HONRA YA LA VIDA PRIVADA”* Revista de Derecho. Colombia Vol XVII Diciembre de 2004 pp 139-160. Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹¹ México. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Mayo de 2006, Ediciones Colta electrónica 24/ Septiembre / 2009.*
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY79.pdf>

Para que sea posible comprender el estudio del derecho a la propia imagen, considero el contenido del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal.

“Artículo 16.-La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material...”¹²

Ante dicha definición, podemos establecer que la misma es muy básica, debido a que no aporta elementos mayores a lo que jurídicamente podría conceptualizarse como una imagen, para lo cual se debe complementar dicha definición; entendiéndose lo siguiente por imagen:

Imagen: es aquella representación, semejanza reproducción, o conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a un sujeto con personalidad y capacidades jurídicas atribuidas a la existencia del mismo.

De igual forma la citada ley establece en su artículo 17 el derecho relativo al uso de la imagen y mismo que cito a continuación:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma...”¹³

Ante dicha situación, la disposición de la imagen es un acto que requiere tanto del consentimiento de la persona, así como de su regulación en la difusión, cosa que hoy día solo puede ser regulada mediante los contratos

¹² Ídem

¹³ Ídem

pertinentes, sin embargo esta situación no siempre es así debido al desarrollo y aplicación de las tecnologías que surgen día a día. Aunado a lo anterior, se llega a considerar que la difusión en algunos supuestos se encuentra contemplada dentro de la libertad de expresión, pero esta no se debe confundir con el lucro sobre dicha imagen, citando como algunos ejemplos la difusión de videos e imágenes en diversas páginas del internet sin que muchos individuos conozcan que su imagen o información puede ser utilizada y difundida entre cientos o miles de usuarios.

Como consecuencia de lo anterior se ha establecido en la citada ley, una previsión para dicho supuestos, de acuerdo al contenido del artículo 19 mismo que a continuación de desglosa para poder proporcionar una perspectiva más clara de la misma

“Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento,¹⁴ a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público...”¹⁵

Anteriormente para la explotación de la imagen de una persona se requería del consentimiento de la misma, o bien que la difusión de la misma se realice con fines públicos, sin embargo esto no necesariamente se requiere hoy día para la explotación de la imagen, siempre y cuando el funcionario a que refiere dicho

¹⁴ El énfasis es añadido por el autor del presente trabajo de investigación

¹⁵ México. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Mayo de 2006*, Ediciones Colta electrónica 24/ Septiembre / 2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY79.pdf>

artículo se encuentre dentro del ejercicio de sus funciones, o bien cuando el interés público se encuentre por encima de los intereses de los particulares, atendiendo el carácter del acto jurídico.

Por lo anterior podemos decir que el derecho a la imagen, es de igual forma un derecho positivo, el cual es reconocido debido a que su protección se fue haciendo necesaria, tomando en consideración los avances tecnológicos, así como los diversos usos que se les pudiere dar a los mismos.

De cualquier forma, la mayor parte del desarrollo de lo que hoy podríamos establecer como un derecho a la imagen, es un derecho que ha tomando fuerza día a día a partir de la segunda mitad del siglo pasado. En el cual diversos autores le han atribuido a la imagen un derecho como al cuerpo mismo.¹⁶

Dicho derecho a la imagen es reconocido mediante el nacimiento, pues se trata de un derecho fundamental¹⁷ como se ha mencionado a lo largo del presente capítulo, siendo que este derecho es inherente a todos aquellos sujetos ya sea ejercido por sí mismo o bien mediante algún representante,

3.4 TIPOS DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO

Si bien el título del presente tema refiere a los tipos de responsabilidad, para definir estos primeramente, se deberá de definir a la responsabilidad; de forma que el vocablo “*responsabilidad*” proviene del latín “*stipulatiu*”, que evolucionó en el vocablo “*spondio*”, el cual durante su era

¹⁶ MARTÍN MUÑOZ Alberto J. “El contenido patrimonial del Derecho a la propia imagen”, Revista de Derecho mercantil Núm. 242, Octubre- Diciembre 2001. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México información en línea www.juridicas.unam.mx

¹⁷ ROVIRA SUEIRO, Maria E. *El derecho a la propia imagen*, Ed. Comares, España. 2000, p. 22.

utilizado durante las interpelaciones en la Roma antigua; sin embargo en la actualidad las definiciones se han adecuado, para lo cual el diccionario de la real academia de la lengua establece lo siguiente:

Responsabilidad:

...

2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.
4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente...”¹⁸

Una vez que se ha establecido lo que es una responsabilidad de forma común, de igual forma se debe establecer lo que en adelante se entenderá como una responsabilidad jurídica, y si bien es sutilmente definida por la Real Academia de la Lengua, se deberá de ahondar más en lo que se considera propiamente una responsabilidad en el ámbito jurídico; esto debido a la existencia de múltiples figuras en el Derecho, y por lo cual considero pertinente el citar en el presente trabajo las más adecuadas, siendo estas aquellas que abarquen el objetivo principal del presente trabajo, y para lo cual el diccionario jurídico de Rafael de Pina Vara destaca entre estas los siguientes tipos de responsabilidad:

“...Responsabilidad Civil:

¹⁸ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea 04-Ene-2010*
<http://buscon.rae.es/drael/>

Obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder...”

Responsabilidad Concurrente:

Responsabilidad que se encuentran obligados a compartir el autor de un daño y su víctima, en atención a las circunstancias — legalmente previstas— en el caso de la culpa derive.

Responsabilidad Contractual:

Es la derivada del incumplimiento de un contrato, o de su mal cumplimiento.

Responsabilidad Disciplinaria:

Es aquella a que están sujetos los funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan un carácter delictivo.

Responsabilidad Objetiva:

Es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar un daño.

Responsabilidad Subjetiva:

Es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra...”.¹⁹

Cabe hacer mención que el orden de las responsabilidades anteriores solo se encuentran en razón de un orden, y no así su importancia, debido a que el tipo de responsabilidad se desarrollará más adelante como un punto específico del presente trabajo que es la responsabilidad civil...

El hombre desde hace cientos de años, ha experimentado diversas sensaciones cuando sufre afectaciones a su persona, bienes o cosas según sea la época o el momento, sin embargo como estas consecuencias eran de diversas índoles, como lo establecía el derecho romano²⁰, el derecho a la imagen puede tener un tinte unitario o bipartita, dependiendo de la corriente que se adopte.

Sin embargo, lo único cierto es que el Derecho debe tener en consideración la protección del bien jurídico tutelado, que en este caso sería la imagen misma y la personalidad adyacente a esta.

De acuerdo a los diversos tipos de responsabilidad que se han mencionado en el presente tema, para poder establecer la proveniencia de una responsabilidad civil, es necesario delimitar una responsabilidad jurídica, considerando para esto lo establecido por *Hans Kelsen* en su Teoría pura del Derecho.²¹

¹⁹ DE PINA VARA Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2003, 32ª Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García. pp. 443

²⁰ PIZARRO Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas, Editorial Universidad, Argentina, 1983 pp. 1 a 3

²¹ KELSEN Hans, Teoría pura del Derecho, Ediciones Peña Hermanos, México 2001, Pp. 109- 111.

Siendo así que de acuerdo a las situaciones normativas en las cuales un sujeto es susceptible de ser sancionado, la responsabilidad civil en un término generalizado, no es más que la obligación de resarcir todo daño causado a otro²² siendo que esta situación atiende a los principios más genéricos y flexibles del derecho civil.

Otra de las responsabilidades a que hacemos mención en el presente tema, es la Responsabilidad contractual, que si bien es cierto que es derivada de un contrato o convenio, también lo es que dicha responsabilidad recae en las principales características de lo que es un daño y el perjuicio mismo.

Por otro lado la definición proporcionada por De Pina Vara, se avoca en el entendido, que dichas responsabilidades atienden a los hechos y los diversos supuestos en que se encontrase el sujeto responsable, pudiendo ser este una persona física o moral, en las cuales descansa esa doble característica tanto de la posibilidad de ser afectados en sus bienes, y posesiones, y por el otro lado, la obligación de estos de reparar el daño que pudieran causar con su actividad.

Por lo que hace a otros tipos de responsabilidades en el derecho, solo citare aquellas de carácter penal, debido a que estas no atienden a la esencia de desarrollo del presente trabajo.

Responsabilidad Penal:

La responsabilidad penal es, en Derecho, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra

²² PIZARRO, Ramón Daniel, Op Cit. Pp. 6-10

culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.²³

También podrá ser común o especial²⁴:

Común: cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.

Especial: cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: el peculado, la prevaricación o la concusión.

3.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

Para definir a la responsabilidad civil y sus efectos, desglosare a continuación los elementos de la responsabilidad civil, que si bien estos no son elementos fijos, tienden a variar de acuerdo a la corriente que toma cada autor para explicar la misma, sin embargo los de mayor importancia, y que son un común denominador en el lo que a la responsabilidad refiere son:

1. La presunción del Daño,
2. La culpa, y
3. El hecho ilícito,
4. La relación de causalidad (esta no siempre es referida)²⁵

²³ Cfr. AGUILAR López Miguel Ángel. El Delito y La Responsabilidad Penal. México. 4° Edición Ed. Porrúa. Pág. 534

²⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal consulta 25- Nov-2009

La responsabilidad civil presupone un deber, el cual es resarcir el daño, ya sea en la afectación al patrimonio que se ha visto perjudicado. Sin embargo esta figura es relativamente nueva, ya que en fue en el siglo XVIII, cuando se introdujo al lenguaje jurídico la figura del daño.

Sin embargo en el derecho civil podemos decir que esta presupone una obligación de responder por sus actos si estos han causado algún daño de carácter material; traduciendo esta obligación en una reparación pecuniaria, siempre que este daño pueda ser valorado económicamente²⁶, o bien que esta afectación pueda ser tasada, tal y como es el caso de la figura del daño moral.

Por lo que podemos decir que el daño, es un elemento con una estrecha conexión al acto ilícito, formando esta relación una dualidad en la cual sin estos complementos uno no existe sin el otro; situación que puede ser observada en el contenido del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece el supuesto de la reparación del daño mismo que se expone a continuación:

“...Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima...”²⁷

²⁵ BUSTAMANTE ALCINA, Jorge, Responsabilidad Civil y otros estudios. Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1999. Pág. 157.

²⁶ Idem.

²⁷ México. Código Civil para el Distrito Federal *Publicada en el Diario Oficial 26 de Mayo de 1928*, Ediciones Colta electrónica 04 - Enero- 2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>

Por lo que se puede establecer, que si no hay un daño, por consiguiente no puede existir la responsabilidad civil y por tanto no se puede imponer la sanción correspondiente al no existir el daño que resarcir.

De igual forma cabe hacer la distinción que ante la presencia del daño, este puede ser diferenciado existiendo daños patrimoniales y no patrimoniales siendo estos dos diferenciados de la siguiente forma:

Daños patrimoniales:

Estos daños producen un deterioro económico en cuanto al patrimonio del sujeto afectado.

Daños no patrimoniales:

En estos daños, el dinero no iguala al valor patrimonial o comercial del objeto, ya que su valoración puede ser subjetiva y de igual forma, este daño se puede reconocer por que la mayoría de estos daños se da sobre bienes incorpóreos; dentro de esta serie de objetos incorpóreos podemos encontrar a aquel grupo de prerrogativas inherentes a la personalidad, y por ende a las personas mismas por ejemplo la libertad, la imagen, el honor etcétera.²⁸

Para que la indemnización a que hacemos referencia sea viable y pueda ser reparada, se deben atender a los supuestos que originaron el daño, es decir deben ser reparado todo aquel daño que una persona sufra, como relación o consecuencia del hecho, el autor de la acción debe responder del daño y por consiguiente el hecho total; sin considerar hasta este punto, el grado de culpa del

²⁸ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil, Editorial Porrúa, México 1999 PP 49

autor, y por ende esta es una limitación para la figura de la culpa en cuanto a la determinación plena.

De acuerdo a lo anterior tampoco podrá considerarse la indemnización como si esta fuere un excusa para el enriquecimiento ilícito, debido a que ante dicha indemnización existe una secuela procesal y por lógica una sentencia debidamente establecida, la cual ha quedado firme y ha sido ejecutada; y por tanto no es probable que se adecue el supuesto de un enriquecimiento ilícito.

Otro de los efectos jurídicos de la responsabilidad civil es la culpa misma que es el elemento más difícil y complejo de estudiar.

La culpa, en la concepción clásica se apoya como un elemento indispensable, es decir el error en la realización de un acto, y como consecuencia de esta acción se da la culpa misma.

El maestro Gutiérrez y González establece que la culpa constituye la esencia del hecho ilícito, misma que establece en su obra como “La intención, y falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial, y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad”.²⁹

La concepción de la culpa lo refiere desde mi propia perspectiva, como dos aspectos: uno de carácter psicológico y otro con la característica gnoseológica,³⁰ es decir realizando algún acto y pudiendo prever las consecuencias del mismo y

²⁹ Ibídem pág. 45

³⁰ **La gnoseología:** también llamada teoría del conocimiento, es una rama de la filosofía que estudia la naturaleza, el origen y el alcance del conocimiento. La gnoseología no estudia los conocimientos particulares, como pueden ser el conocimiento de la física, de la matemática o de nuestros alrededores inmediatos, sino el conocimiento en general. Veasé <http://es.wikipedia.org/wiki/Gnoseolog%C3%ADa> Consulta 28 Abril 2010.

donde el sentido volitivo que se le da puede marcar la diferencia entre un acto intencional o inconsciente, y como consecuencia un detrimento patrimonial.

Por lo que de acuerdo al punto anterior, la culpa es un acto en el cual la persona caerá al no tomar las debidas protecciones considerando diversas situaciones en casos similares.

Para el Maestro Gutiérrez y González, quien divide la culpa en una serie de gravedades en las cuales se tienen 3 divisiones:

➤ Grave:

Que es aquella en la cual no son tomadas de ninguna forma las debidas precauciones de un acto.³¹

➤ Leve:

Aquella en la cual se incurre al no poner más diligencia que aquella al no poner mayores precauciones de los normales.³²

➤ Levísima:

En esta que es la que mayormente se establece en el actuar cotidiano es decir se responde por esta en los actos que son celebrados por las partes y que tienen intereses en común.³³

Con base en lo anterior es posible concluir que, una persona incurrió en culpa por negligencia, cuando hace declaraciones que menoscaben la integridad

³¹ Ibidem pág. 49

³² Ibidem p. 50

³³ Idem

de otra persona, y cuando pudo evitar el hecho o bien tener las precauciones necesarias en la realización de ciertos actos.

En cuanto al hecho ilícito, Rafael Rojina Villegas establece que primeramente el hecho jurídico es: "... Un fenómeno natural o del hombre que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho..."³⁴ y por lo que dentro de nuestra codificación no existe una diferenciación de los hechos puramente naturales a aquellos relacionados con el hombre, así como de aquellos voluntarios e involuntarios, sin embargo no se deja al azar que este supuesto sean fuentes de obligaciones legales, por lo que de igual forma Gutiérrez y González, concibe plenamente al hecho ilícito como fuente de las obligaciones, y que no es más importante que la figura del contrato pero si puede ser una figura tan basta como éste.³⁵

Como una última anotación relativa a la relación de causalidad que se mencionaba anteriormente, no es más que el ejercicio de un derecho propio, en el cual en su actuar el sujeto debería de prever las consecuencias de sus actos; esto es si el derecho es ejercido de forma correcta y razonable no habrá consecuencia negativa. Sin embargo sí el ejercicio de dicho derecho fuera negativo la consecuencia que une a dicho supuesto, será totalmente negativo y podrá considerarse como un acto ilícito debido a la relación de causa y efecto.

Por lo que el daño que le sea causado a una persona, derivado de uno o varios actos que hayan tenido difusión mediante diversos mecanismos, de igual forma pueden ser utilizados para devolver las cosas al estado en que se

³⁴ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo V, Sexta Edición, Editorial Porrúa México 1992 p 84

³⁵ Ibídem p. 92

encontraban, o bien ante la imposibilidad del mismo, la reparación económica se podrá aplicar considerando la situación....

De acuerdo a todo lo plasmado ha tenido como fin el dar a conocer una serie de puntos que para el Derecho considero yo, se han controvertido a lo largo del tiempo y la evolución de la misma Ciencia del Derecho.

CAPÍTULO 4

4.1 PROPUESTA

Se propone el definir plenamente al honor mediante los elementos necesarios es decir:

- El honor se refiere al juicio de valor que la sociedad tiene de un individuo.
- Debe coincidir con un reconocimiento que se vería afectado por los ataques contra el sujeto.
- El honor tiene una función personal y una función social.
- El honor es una forma que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esa manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo anterior: la existencia de unas acciones justas.
- Como bien jurídico reviste dos formas diferentes, esto es, que se da a conocer a través de dos maneras distintas y bien definidas, a saber: el honor subjetivo, y el honor objetivo.

4.2 CONCLUSIONES GENERALES

Con la finalidad de establecer una serie de conclusiones sobre el presente trabajo, señalaré lo siguiente al considerar primeramente la investigación, desarrollo, y percepción sobre el mismo:

1. Si bien es cierto que el término de persona es tan antiguo como lo es la ciencia del Derecho, hoy por hoy el concepto de persona ha venido evolucionando junto con la misma sociedad y por consiguiente, esta serie de proceso evolutivos han

tomado aquellos vestigios que hoy día pueden considerarse como parte del derecho.

2. No obstante lo anterior también es claro decir que, el derecho mismo ha realizado el mismo proceso al grado que el día de hoy las diversas legislaciones en algún momento sobrepasan el actuar diario desde una simple representación en la época antigua hasta un concepto que no pueda ser ubicado en un plano físico esto por las diversas tecnologías y que se consideran un entorno virtual.
3. Una persona actualmente es considerado un ente, ya sea de carácter físico o moral y para que sea considerada como tal debe cumplir una serie de requisitos establecidos en la Ley.
4. Sin estos requisitos solo sería un objeto o cosa propiamente dicho, sin embargo, estos requisitos son diferentes para cada una de las personas atendiendo al estado o territorio en que se encuentren. Tal es el caso de que los requisitos para las personas morales, es decir para su creación o constitución, no son los mismos que para las personas físicas, de igual forma también debemos considerar que el término de persona es un concepto jurídico de carácter individualizado esto porque dentro de la naturaleza de la persona y sus características se puede determinar de manera clara si puede o no ser considerada como tal.
5. Por otro lado, también debemos considerar a las diversas corrientes y escuelas del Derecho y al observar las diversas posturas que estas consideraron para llegar a la conclusión de lo que puede ser considerado como persona y por tanto a partir de ahí otorgar esa serie de conjeturas al ser plasmadas en un plano físico la certeza a lo que es considerado como persona bien sea una física o moral.

6. Ahora bien, para al existir esta persona requiere de una serie de características para que la misma pueda ser sujeta de derechos, obligaciones o bien de ambas.
7. La dignidad humana se encuentra en el fundamento del derecho al honor, la que justifica el deber de respeto a los demás hombres. Así el derecho al honor sería una derivación o emanación de la dignidad humana, entendido como derecho a ser respetado por los demás.
8. El derecho al honor es autónomo e independiente del derecho a la intimidad y a la propia imagen, aunque muchas veces se les otorgue el mismo tratamiento jurídico.
9. El honor, al ser una concepción valorizada, debe de contener elementos suficientes que puedan ser distinguidos e identificado frente una persona o entre varias.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. **ÁLAMO** Javier. Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano. 1º Edición, México, Porrúa, 2000. Págs. 322
2. **ALBERT MÁRQUEZ** Marta. ***DERECHO Y VALOR, UNA FILOSOFÍA JURÍDICA FENOMENOLÓGICA*** España, Madrid, Ed. Ediciones Encuentro 2004 Pág 9 Pp. 222,
3. **ANDER-EGG**, Ezequiel. Métodos y técnicas de investigación social III. Buenos Aires Argentina, 2000, 156. pp. Ario Garza Marcado Ario. Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales.48 ed. México, Colmex- Ed. Harla, 1988. 351 pp.
4. **ARZUMENDÍ ANDARRAGA** Ana. ***EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: SU IDENTIDAD Y APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.*** México. Editorial Civitas S.A.1998 Pag 21 Pp. 247
5. **BAENA PAZ**, Guillermina. Tesis en 30 días. México. 30 Ed.2006, Ed. Editores Mexicanos Unidos, 104 pp.
6. **BAQUEIRO ROJAS** Edgard y **BUENROSTRO BÁEZ**, Rosalía, Derecho Civil. Introducción a Personas, Harla, 1ª Ed. México, 1995.
7. **BONNECASE**, Julien, **Tratado elemental de Derecho Civil**, México, Ed. Harla, 1997, Tomo I pág 263. 463 PP.
8. **BUSTAMANTE ALCINA**, Jorge, Responsabilidad Civil y otros estudios. Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1999. Pág. 157.
9. **CASTELLÓ TARRIDA**, Antoni, Educar, España, Universidad de Barcelona, *Número 26*, ISSN 0211-819X, 2000 38 PP.

10. **DE AQUINO** Santo Tomás *La Suma Teológica. Volumen I* Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, 1994. 2º ED. Traducción de José Martoell 992 Págs.
11. **DE PINA VARA** Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2003, 32º Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García.
12. **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 34ª Ed, México. Porrúa 1982.
13. **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio. El Sistema Penal Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993 Págs.-56 y 57
14. **GARCÍA TRINIDAD**, Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, 34ª Ed. Porrúa S.A. México 2004
15. **GARZA MARCADO** Ario, Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales.48 ed. México, Colmex- Ed. Harla, 1988. 351 pp.
16. **GORDON W.** Allport., Ismael Antich, Pattern And Growth In Personality. 8ª Ed., Editorial Herder, 1991, P. 26.
17. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, *El Patrimonio*, México Ed. Porrúa, 1995, 1061 PP. México, 1995
18. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, El patrimonio, México, Ed. Porrúa, 2004, p. 742.
19. **GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ**, Ernesto, Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil, Editorial Porrúa, México 1999 pp. 49.
20. **KELSEN** Hans, Teoría pura del Derecho, Ediciones Peña Hermanos, México 2001, Págs. 109- 111.
21. **MAGALLÓN IBARRA**, Jorge Mario Compendio de Términos de Derecho Civil, 1ª Ed, ED. Porrúa, México 2004

22. **MARGANDAT** GUILLERMO Floris. *Derecho Romano*. 21ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995 Págs. 101, 102 y 320
23. **MARTÍN MUÑOZ** Alberto J. “**El contenido patrimonial del Derecho a la propia imagen**”, Revista de Derecho mercantil Núm. 242, Octubre-Diciembre 2001. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México información en línea www.juridicas.unam.mx
24. **NOGUEIRA ALCALÁ** Humberto. Artículo. “**PAUTA PARA SUPERAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS A LA HONRA YA LA VIDA PRIVADA**” Revista de Derecho. Colombia Vol XVII Diciembre de 2004 pp 139-160. Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
25. **ORIZABA MONROY**, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, 2ª Ed. ED. SISTA, México 2007.
26. **PACHECO**, ESCOBEDO ALBERTO. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*. 2º Ed. 1991 1º er reimpresión 1998, Tomos I a III PANORAMA EDITORIAL.
27. **PIZARRO**, Ramón Daniel, *Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas* Editorial, Universidad, Argentina 1983.
28. **PLANIOL**, Marcel, **Derecho Civil Parte A**, México, Ed. Harla, 1997, Tomo III, Pág.64. Pp. 569.
29. **ROJINA VILLEGAS** Rafael, *Derecho Civil Mexicano_Tomo V*, Sexta Edición, Editorial Porrúa México 1992 Página 84
30. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I (Introducción, Personas y Familia)*, Ed. Porrúa, 30ª Ed. México, 2001
31. **ROVIRA SUEIRO**, Maria E. *El derecho a la propia imagen*, Ed. Comares, España. 2000

32. **SÁNCHEZ MEDAL**, Ramón, De los Contratos Civiles. 21ª Ed. Porrúa. S.A... México 2005.
33. **TÁPIA RAMÍREZ** Javier, bienes Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público, 1ª Edición, Ed Porrúa, México 2004.
34. **TRABUCCHI**, Alberto, Istituzioni di Diritto Civile, 10ª Ed., EDC EDAM, Padova. 1971
35. **VERDUGO**, AGUSTÍN. *Principios del Derecho Civil Mexicano*. Colección "Clásicos del Derecho Mexicano", Publicación Especial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1993. México Pág. 64.

DICCIONARIOS

36. **CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Argentina, Ed. Heliasta. T VI. Pág. 229.
37. ***Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en Línea*** (<http://buscon.rae.es/drae/>) 12-09-2009.
38. **Diccionario Equipo Didáctico Océano**, España, Ed. Océano, 2004, Pág. 339, Pp. 790.
39. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000, Volumen IV. Pp. 3272
40. **México. Jurídico MX 2009**, Summae Desarrollo. www.summae.net , Programa Número 3585878725

LEYES

41. México. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Publicada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. Fecha de consulta 31-Agosto-2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>
42. México Código de Penal para el Distrito Federal, Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Julio de 2002, Última Reforma 13 de Marzo 2008*, Ediciones Colta electrónica 18/ septiembre/2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf>
43. México Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Publicado en el *Diario Oficial el 26 de Mayo de 1928, Diciembre de 1981*, Ediciones Colta electrónica 13/Septiembre/2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD03.pdf>
44. México Código Fiscal de la Federación, Publicado en el *Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1981*, Ediciones Colta electrónica 10/Septiembre/2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-7.pdf>
45. México Código Penal Federal, Publicado en el Diario Oficial el 14 de Agosto de 1931, Última Reforma 20 de Agosto de 2009, Ediciones Colta electrónica 19/Octubre/2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-8.pdf>
46. México Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Publicado en el *Diario Oficial el 07 de Mayo de 1981*, Ediciones Colta electrónica 14/Septiembre/2009.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.

47. México. Código Civil Federal *Publicado en el Diario Oficial el 26 de Mayo, 14 de Julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Ediciones Colta electrónica* 10/Septiembre/2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-1.pdf>
48. México. Código Civil para el Distrito Federal *Publicada en el Diario Oficial 26 de Mayo de 1928, Ediciones Colta electrónica* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf> 08/Septiembre/2009.
49. México. Código de Justicia Militar, Publicado en el Diario Oficial de la *Federación el 31 de agosto de 1933, Edición Dirección General de Compilación Legal de la Secretaría de Gobernación, 17/Octubre / 2009* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-3.pdf>
50. México. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la republica en materia de fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 21 de Enero de 1985, Disponible en la Sala de Información Legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 Octubre 2009. <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00643053.doc>
51. México. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos *Publicada en el diario Oficial 05 de Febrero de 1917, Ediciones Colta electrónica* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> 12-Agosto-2009.
52. México. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Mayo de 2006, Ediciones Colta electrónica 24/ Septiembre / 2009.* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY79.pdf>
53. México. Ley Sobre Delitos de Imprenta, Publicada en el Diario Oficial de la *Federación el 12 de abril de 1917, Edición Cámara de Diputados, Centro de*

Documentación información y Análisis 18/ Septiembre / 2009.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

HEMEROGRAFÍA

54. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, Boletín núm. 89, Mayo- Agosto, Año 1997 ISSN 0041-8633
55. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México Numero 113, México Año 2009 consultado 12-Agosto-2009 vía <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art3.htm>
56. **Diario Oficial de la Federación**, México. 13 de abril de 2007, Emitido por la Secretaría de Gobernación consultado 21- Octubre- 2009, <http://www.dof.gob.mx/>
57. **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, México, DF
58. **Revista Electrónica Ex lege** electrónica disponible en <http://bajio.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/index.html>